

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA

**DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO DENTRO DE LAS
SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

MARÍA ISABEL SALAZAR ESPARZA

DIRECTORA:

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVO ESCOBAR

QUITO, 2016

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
ROQUE ALBUJA IZURIETA
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE VILLACIS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
AGUSTÍN SALAZAR CORDOVA
CRISTINA PONCE VILLACIS
VALERIA DUEÑAS MARTÍNEZ DE LA VEGA
PEDRO LEIVA GALLEGOS
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA
SANTIAGO PONCE ROSE

QUEVEDO & PONCE ESTUDIO JURIDICO

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONO: 293 2 2986 570
FAX: 593 2 2986 580
QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com



GUAYAQUIL: VELEZ 220 Y CHILE OF. 1003
TELÉFONO: 593 4 2534 634
FAX: 593 4 2534 888
CORREO E.: quepongy@quevedo-ponce.com

CUENCA: AV. FLORENCIA ASTUDILLO
Y ALFONSO CORDERO
EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIAS PISO 3 OF. 303
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E.: santiago.ponce@quevedo-ponce.com

MANTA: AVENIDA 4, CALLE 7
EDIF. TORRE CENTRO OF. 902
TELEFAX: 593 5 2624 222
593 5 2624 972
CORREO E.: manta@quevedo-ponce.com

CUMBAYÁ: BERNABÉ LOVATO 523-49
MIRAVALLE, CUMBAYÁ
TELÉFONOS: 593 2 2897 567
593 2 2897 846
FAX: 593 2 2897 567
EXT. 206
CORREO E.: agustin.salazar@quevedo-ponce.net

IBARRA: OVIEDO 7-39 Y BOLÍVAR
EDIF. MUTUALISTA ÍMBABURA OF. 703
TELEFAX: 593 6 2952 226
CORREO E.: pedro.leiva@quevedo-ponce.net

Quito, 11 de julio de 2016

Señor Doctor
Manuel Jiménez Moreano
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Ciudad.-

Estimado señor Secretario:

En mi calidad de profesor informante de la disertación intitulada "DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO DENTRO DE LA SUCESIONES TESTAMENTARIAS", cuya autora es la señorita María Isabel Salazar Esparza, expreso:

La disertación versa sobre un tema de interés puntual, relativo a quiénes serían asignatarios en las sucesiones testamentarias y aborda el análisis de los derechos de transmisión, representación, sustitución y acrecimiento, para determinar en qué casos se aplicaría algunos de aquellos, su orden y preferencia. Se analiza también interesantes precedentes judiciales, que permiten esclarecer lo afirmado.

Por los méritos del trabajo lo califico con la nota de 10.

Con un cordial saludo,

Atentamente,

Dr. Roque Albuja Izurieta

Dr. Jorge Machado Cevallos
Abogado
Apartado 2922
Telfs. 521017 - 529436
Quito - Ecuador

Quito, julio 22 de 2016

Señor doctor
MANUEL JIMÉNEZ MORENO
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE
Presente

De mi consideración:

En cumplimiento a la designación que se ha hecho como Profesor Informante de la Disertación intitulada "DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO DENTRO DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS", preparada por la señorita **MARÍA ISABEL SALAZAR ESPARZA**, presento a usted el informe cualitativo previo a la obtención del título de abogada, en los siguientes términos:

TEMA TRATADO: La Disertación contiene un tema importantísimo dentro del Derecho Sucesorio, cual es la determinación del asignatario en las sucesiones testamentarias, en las que analiza con detenimiento los distintos casos de asignatarios indeterminados cuyo ámbito jurídico estudia con sustento y amplitud, en los que incorpora a la naturaleza como derecho fundamental reconocido en la Constitución.

CONTENIDO: La Disertación se desarrolla en cuatro capítulos, cuyo contenido esencial es el siguiente: Una síntesis introductiva que estructura el sentido y orientación de la Disertación; el Capítulo I, que analiza los conceptos generales y básicos de la sucesión por causa de muerte; el Capítulo II, se refiere a la determinación de los asignatarios regulados en el Código Civil; en el Capítulo III dedica al estudio de los asignatarios indeterminados, con un aporte doctrinario de dos casos jurisprudenciales que aportan criterios valiosos en relación a este subtema; y el Capítulo IV que introduce un aspecto novísimo cual es el de incluir a la naturaleza como un nuevo asignatario dentro de la sucesión testamentaria, que constituye el punto central de la Disertación, para finalizar con las conclusiones y recomendaciones.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA TESIS PLANTEADA.- La autora focaliza su trabajo en el estudio de las asignatarios indeterminados, profundizando en su esencia individual de cada uno de ellos, sus características, naturaleza jurídica y eficacia testamentaria de estas asignaciones, con un estudio apropiado del derecho de representación y su aplicación particular en esta clase sucesiones, cuando se trata de una institución aplicable fundamentalmente en la sucesión intestada. Sin embargo el tema que propone la autora y que es objeto de estudio y debate es el de la naturaleza como asignatario testamentario, partiendo de la concepción de que la naturaleza dentro del régimen constitucional es un sujeto de derechos entrando en consecuencia al estudio de la dignidad, la certidumbre y la determinación en general de este nuevo derecho, con un interesante y claro estudio tanto doctrinario como legal de lo que constituye en esencia el derecho a la naturaleza y sus distintas manifestaciones que le permite concluir en su legitimidad para

Jorge Machado Cevallos
Abogado
Apartado 2922
Telfs. 521017 - 529436
Quito - Ecuador

constituirse como asignataria testamentaria, analizando adicionalmente la entidad pública que representaría a la naturaleza y su particular determinación que permita que esta asignación sea efectiva y no se pierda por su generalidad en su denominación.

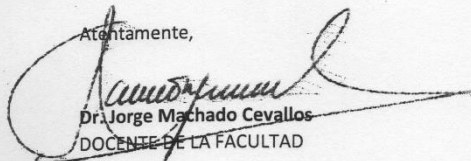
ESTRUCTURA DE LA DISERTACIÓN.- En cuanto a su estructura formal la Disertación se observa las reglas científicas para esta clase de estudios, con un tema central claramente determinado, la pregunta implícita que conlleva una tesis, el aporte de los subtemas y las conclusiones y recomendaciones presentadas en forma concreta y precisa. Las citas bibliográficas, se encuentran muy bien expuestas, con las debidas notas de pie de página, márgenes y sangrías apropiadas que permiten una lectura objetiva y la enumeración de toda la bibliografía consultada detallada al final de la Disertación.

UTILIDAD PRÁCTICA.- Un aspecto que hubiera sido interesante aportar, quizá en exceso de análisis es el relativo a la proyección de su utilización práctica de conceptuar a la naturaleza como asignatario testamentario. Es decir encontrar una respuesta válida a la pregunta de que si habrá en la práctica persona alguna que esté interesada en asignar testamentaria a la naturaleza parte del patrimonio?. En este sentido la autora con el conocimiento que demuestra en su disertación nos hubiera podido brindar algún aporte sustancial, dirigido más al interés de hacer esta asignación, a la forma como se podría instruir al testador de hacer uso de este tipo de asignación.

Por estas consideraciones me permito informar, que se trata de un muy buen trabajo académico, en el que adicionalmente se puede apreciar la conducción y guía de la Directora como orientadora de la investigación realizada por la autora. Por lo que califico con la nota de 10/10.

De esta manera dejo cumplido el encargo que se me ha encomendado.

Atentamente,



Dr. Jorge Machado Cevallos
DOCENTE DE LA FACULTAD

Agradezco a:

Dios. A mi familia por todo su apoyo.

*Mi profesora y directora, Dra. Montalvo, por el apoyo brindado para la elaboración de
la presente tesis.*

RESUMEN

La presente disertación desarrolla el requisito subjetivo de la determinación del asignatario dentro de las sucesiones testamentarias, el cual permite individualizar al asignatario, ya sea a través de su nombre, en el caso de personas naturales o razón social, en el caso de personas jurídicas; o, por indicaciones claras que permitan identificarlo, como parentesco, profesión, lugar de residencia, en el caso de personas naturales. Es importante destacar que en caso de que no se permita identificar al asignatario, la asignación se tendrá por no escrita.

Si bien la determinación permite individualizar al asignatario, cabe su indeterminación únicamente en cuatro casos expresamente señalados en el Ley, esto es: cuando se ha dispuesto de los bienes indeterminadamente a los parientes del causante, a favor de un establecimiento que no se designa u objetos de beneficencia, lo dejado al alma del testador; y, lo dispuesto a los pobres en general, pues por el fin altruista que persiguen el legislador las ha validado, para lo cual, se analizaron casos jurisprudenciales que nos permiten comprender la manera en que las mismas se pueden efectuar.

Hasta el año 2008, los únicos sujetos de derechos reconocidos eran las personas, sean estas naturales o jurídicas, por lo que estos eran los únicos asignatarios de una sucesión testamentaria, sin embargo, en el mencionado año la naturaleza adquirió este reconocimiento, por lo cual, hemos planteado la posibilidad de que también sea asignataria dentro de la sucesión testamentaria, la manera en la que debe ser individualizada para que una asignación hecha a su favor sea válida, estableciendo quien sería el encargado de aceptar o repudiar la herencia.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES	3
1.1.- Definición de la sucesión por causa de muerte	3
1.2 Definición de las asignaciones testamentarias.....	4
1.3.- Prevalencia de la voluntad del testador	6
1.4.-Requisitos de la asignación testamentaria.....	7
1.4.1.-Elemento objetivo.....	7
1.4.2.-Elemento subjetivo	10
1.3.2.1.-Persona Natural o Jurídica	10
1.4.2.2.-Asignatario capaz y digno.....	10
1.4.2.3.- Asignatario cierto.....	23
1.4.2.4.-Asignatario determinado	24
CAPÍTULO II: DETERMINACIÓN DE LOS ASIGNATARIOS RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL	26
2.1.- Designación del testador dentro del testamento.....	26
2.2.1.- Determinación de las Personas Naturales.....	27
2.2.1.2.- Nombre atributo de la personalidad y una forma de designar al asignatario	28
2.2.2.3.- Indicaciones claras que permitan designar al asignatario.....	30
2.2.2.- Personas Jurídicas.....	32
2.2.2.1.- Nombre atributo de la personalidad y una forma de designar al asignatario	32
2.2.2.2- Indicaciones claras que permitan designar al asignatario.....	33
2.2.3- Personas que no existen pero se espera que existan	33
CAPÍTULO III: INDETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO EN LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.....	35
3.1.1.- Las que se dejan indeterminadamente a los parientes.....	35
3.1.1.1.- Parientes de grado más próximo VS Parientes de grado remoto	35
3.1.1.2.- Derecho de Representación.....	37
3.1.1.2.5.- Efectos del Derecho de Representación.....	40
3.1.1.2.6.-Análisis de Sentencia dentro Juicio de Partición de los Bienes de Isidoro Valencia Nieto.....	43
3.1.2.- Objetos de beneficencia o un establecimiento de beneficencia que no se designa	49

3.1.2.1.- Análisis de sentencia juicio de reivindicación del Colegio de América	50
3.1.3.- Alma del Testador	58
3.1.3.-Análisis de sentencia juicio declarativo de menor cuantía sobre la validez y eficacia del Contrato de compraventa.....	59
3.1.4.- Pobres en General.....	63
3.1.4.1.-Análisis de sentencia en la sucesión de Vicente Sotomayor:	64
CAPÍTULO IV: NATURALEZA NUEVO ASIGNATARIO DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	78
4.1 Naturaleza Sujeto de Derechos.....	78
4.2 Derecho a la Restauración de sus ecosistemas materializado a través del reconocimiento de la Naturaleza como asignatario testamentario	79
4.3 Requisitos de la naturaleza como asignatario.....	80
4.3.2 Dignidad.....	80
4.3.3 Certidumbre	81
4.3.4 Determinación.....	81
4.3.4.1 Determinación mediante el nombre	81
4.3.4.2 Determinación mediante indicaciones que permitan identificarla.....	82
4.4 Aceptación o repudiación de la asignación	84
4.5 Disposición de los bienes a favor de la Naturaleza	87
4.6 ¿Es posible considerar a especies individuales como asignatarios testamentarios?.	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	94

INTRODUCCIÓN

Las asignaciones testamentarias son “*las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento, a favor de uno o más herederos o legatarios*” (Parraguez, L. 2014, pág.44). Toda asignación testamentaria supone la concurrencia de requisitos relacionados con el objeto de la asignación, y con el asignatario, también conocidos como elementos objetivos y subjetivos respectivamente. Dentro de los requisitos subjetivos que todo asignatario debe ostentar para que la asignación sea válida y eficaz tenemos los siguientes: digno, capaz, cierto y estar determinado legalmente (Somarriva, M. 1996, pág. 239). Adicionalmente, de acuerdo al artículo 1084 del Código Civil, todo asignatario testamentario deberá ser persona natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento, de otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

Cabe limitar nuestro tema de estudio al requisito subjetivo de la determinación del asignatario, para que la asignación testamentaria sea válida y eficaz, mediante este requisito se permite individualizar al asignatario, ya sea a través de su nombre o de indicaciones claras que permitan identificarlo, con la finalidad de que el beneficiario de la asignación sea efectivamente quien el testador dispuso.

Enmarcamos esta tesis, en la disposición expresa de la determinación del asignatario, desarrollaremos la forma en la que la misma debe realizarse, la interpretación que el juez debe realizar para atender a la voluntad del causante, así como la indeterminación permitida en el Código Civil, por último desarrollaremos la posibilidad de incluir a la Naturaleza como asignatario dentro de la sucesión testamentaria, la manera en la, cual debe efectuarse la asignación cuando se la realiza a su favor, pues no es sino hasta el 2008 que se la incluyó como un nuevo sujeto de derechos. Para el efecto, dividiremos esta tesis en cuatro capítulos:

El primer capítulo desarrolla los conceptos básicos de la presente tesis. El estudio engloba una exposición de la definición, características, elementos y clasificación de los requisitos presentes en toda asignación testamentaria, el requisito de la determinación que debe estar presente en toda asignación.

El segundo capítulo , trata sobre la determinación del asignatario, mediante el estudio de los asignatarios previstos en nuestro cuerpo legal, se analizará la manera en que deben ser designados para que puedan ser identificados de acuerdo a lo dispuesto por el testador, la relación de sus disposiciones con la interpretación del testamento, actividad que le corresponde exclusivamente al juez, y la libertad para testar del causante, la ley ha prescrito ciertos límites a este derecho, los cuales deben ser observados por éste, caso contrario las disposiciones podrían ser declaradas no escritas.

El tercer capítulo desarrolla la indeterminación prevista en el Código Civil, se analizan los casos taxativamente señalados en los que se permite las asignaciones hechas a personas indeterminadas, para lo que analizaremos sentencias en las que se pone de manifiesto la libertad del causante para testar a favor de personas indeterminadas y la interpretación del juez para permitir o declarar como no escritas las asignaciones dispuestas de tal forma.

Finalmente, el último capítulo analiza las asignaciones dispuestas a favor de la Naturaleza, como nuevo sujeto de derechos, y por lo tanto como posible asignataria dentro de la sucesión testamentaria. Se desarrolla la forma en la que se pueden disponer los bienes a su favor, las personas encargadas de aceptar o repudiar lo que se dejó, y la limitación que tiene el testador para disponer de bienes a su favor.

CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES

1.1.- Definición de la sucesión por causa de muerte

Antes de adentrarnos en la sucesión por causa de muerte es necesario definir al hecho jurídico *muerte* y sus consecuencias en el derecho, pues será ésta última la que pone fin a la personalidad, adicionalmente extingue ciertos derechos no transmisibles, produce alteraciones en el estado civil (viudedad), terminan ciertas situaciones jurídicas como el matrimonio, la patria potestad, crea situaciones jurídicas como la emancipación, y para nuestro caso de estudio provoca la apertura de la sucesión y la delación de la herencia como consecuencia de lo anterior, da lugar a la adquisición del dominio y la posesión de los bienes hereditarios. (Parraguez, L. 2014, pág. 2)

Evidentemente el hecho de la muerte genera la sucesión por esa causa, como modo de adquirir el dominio. De allí la importancia de determinar su momento, el cual se prueba con su inscripción en el Registro Civil, sobre la base de la certificación conferida por el médico que atendió al difunto, de la certificación otorgada por quienes concurrieron a la autopsia o por cualquier otro medio que acredite tal hecho. La Ley de Registro Civil señala el procedimiento para la inscripción de defunciones. Cuando el fallecimiento no se ha inscrito de inmediato es necesario que la inscripción sea ordenada por el juez. (Ponce, A. 2014, pág. 232)

Una vez que hemos explicado los efectos jurídicos en materia sucesoria de la muerte, describiremos lo que es la sucesión por esta causa, según Somarriva:

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal cosa, tal caballo o cosas indeterminadas o de un género determinado, como cuarenta fanegas de trigo (Somarriva, M. 1996, pág. 23).

Por lo que todas las normas sobre sucesión por causa de muerte tienen un objetivo fundamental:

Resolver el problema que se suscita con la ocasión del fin de la existencia legal de una persona, ya que a partir de ese momento el patrimonio del sujeto muerto pasa de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, a sus herederos, quienes adquieren el dominio de sus bienes y asumen las obligaciones del causante (Pérez, A. 1944, pág.11).

Por todas estas consideraciones el tratadista Ponce Martínez sostiene que:

- a) La sucesión por causa de muerte es un modo derivativo, *mortis causae*, de adquirir el dominio a título gratuito.
- b) La sucesión por causa de muerte es un título para adquirir la posesión.
- c) La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir todos los derechos reales o personales, bien a título universal, bien a título singular. Es el único modo de adquirir una universalidad de derecho de una persona natural, esto es, de adquirir el patrimonio de una persona natural (Ponce, A. 2014, pág. 232).

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir derivativo “*porque el dominio no nace espontáneamente para el asignatario, sino que transmite del causante al heredero o legatario*” (Somarriva, M. 1996, pág. 24), pues antes de que opere la sucesión por causa de muerte el dominio se radicaba en el causante. “*El modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte implica también un título (...) el título parece ser el testamento cuando existe, y, cuando no, la ley*” (Pérez, A, 1944, pág. 25).

La sucesión testamentaria depende de la voluntad expresa manifestada por el testador en un testamento, que es el acto, otorgado con las solemnidades legales, en que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, consignando o no otras disposiciones, para que tenga efecto después de sus días... Si no hay testamento o si en el testamento no ha dispuesto el testador de sus bienes, la sucesión es intestada en su totalidad o respecto de la cuota de bienes de que el testador no ha dispuesto (Claro, L. 1979 pág. 15).

Dentro de los distintos regímenes sucesorios encontramos: a) la sucesión intestada o *abintestato*, como regla general: tiene lugar cuando no hay testamento o este es ineficaz, de manera que la distribución de la herencia la hace la ley. En ella la ley interpreta y suplente la posible voluntad del testador; b) la sucesión testamentaria, ocurre cuando el causante ha dejado testamento íntegramente eficaz, en el que dispone de todos sus bienes; c) la sucesión mixta: es parte testada y parte intestada, porque el testador no ha dispuesto de la totalidad de sus bienes o habiéndolo hecho algunas de las asignaciones testamentarias no son válidas o son ineficaces.

1.2 Definición de las asignaciones testamentarias

Según Parraguez “*las asignaciones son las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento, a favor de uno o más herederos o legatarios*” (Parraguez, L. 2014, pág.44), el artículo 1037 del Código Civil define al testamento como el acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para

que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

De acuerdo con la doctrina consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, “*la sucesión por causa de muerte hace referencia a las normas que rigen la transmisión de patrimonio de la persona que fallece a las personas que viven, sus herederos y legatarios*” (Pérez, A. 1944, pág. 4). Además constituye un modo de adquirir el dominio, y el título será el testamento.

Partiendo desde un concepto general las asignaciones testamentarias son las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento a favor de uno o más herederos o legatarios, también reciben el nombre de disposiciones testamentarias. Sin embargo de acuerdo al criterio de Bossano, se añade una interesante precisión:

Son disposiciones que el testador hace de su patrimonio en favor de sus sucesores. Constituyen, por así decirlo, lo medular del testamento, a tal punto que, sin asignaciones testamentarias sería un acto declarativo sin sustancia, vacío sin valor (Bossano, G. 1983, pág. 196).

No obstante, Parraguez considera que la afirmación hecha por Bossano es medianamente aceptable, solamente en la parte que atribuye a las asignaciones carácter *medular* del testamento, pero no en cuanto a que sin ellas pierde sustancia y valor, porque hay disposiciones testamentarias declarativas, como el reconocimiento voluntario de filiación establecido en el artículo 249 del Código Civil, el nombramiento de tutor o curador en el artículo 382 del mismo cuerpo legal o el reconocimiento de una obligación prescrito en el artículo 1160, la remisión de una deuda en los artículos 1156 y 1668, que son de la mayor trascendencia y de pleno valor (Parraguez, L. 2014, pág. 44).

Por otro lado, el artículo 995 del mencionado Código define las asignaciones por causa de muerte como las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta.

Para el tratadista Orbe es la:

Disposición de la última voluntad del testador sobre bienes y obligaciones suyos. Mientras vive, puede conservarlas, reforzarlas hasta revocarlas. Su voluntad libre y espontánea expuesta en el testamento es la causa de la existencia de las asignaciones. Cuando fallece el de cujus, el testamento entra en vigencia, y ellos tendrán que ejecutarse, por cierto, si el instrumento se

encuentra ceñido al Derecho; pues, de ser violatorio a los principios jurídicos, el instrumento es nulo, o en su caso puede ser reformado (Orbe, H. 1989, pág. 54).

A su vez, Rodríguez define a la asignación testamentaria como la institución de una herencia o legado mediante acto de última voluntad del causante, una persona puede estar autorizada por la Ley para disponer de todo o parte de su patrimonio, lo cual dependerá de que tenga o no legitimarios, si no los tiene la Ley lo faculta para disponer sin restricción alguna de sus bienes, de lo contrario solo podrá disponer de la mitad de su patrimonio, si entre dichos herederos no existen hijos legítimos que concurran a la sucesión personalmente o representados por su descendencia legítima, ya que solo podría disponer de una cuarta parte de su patrimonio. (Rodríguez, P. 1993, pág. 128).

Las asignaciones testamentarias pueden ser herencias o legados de acuerdo al contenido de la asignación también denominadas asignaciones a título universal y singular respectivamente. La asignación a título universal es aquella en la que se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una parte alícuota de ellos, mientras que la asignación a título singular es aquella en la cual el causante señala a una o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de tal género. (Bossano, G. 1983, págs. 47-48).

1.3.- Prevalencia de la voluntad del testador

El artículo 1088 del Código Civil establece que *“no vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta”*. Por lo que, no será admisible que esta voluntad se exprese por signos de aprobación o negación o con la respuesta afirmativa o negativa de una pregunta.

Según Orbe, *“el juez tendrá que sujetarse estrictamente a la voluntad del testador. Es ella la que prevalece ante todo y sobretodo”* (Orbe, H. 1989, pág. 53). La voluntad del causante se manifiesta expresa y claramente en sus disposiciones testamentarias, la cual no puede ser deformada de ninguna manera ni aunque sea para consultar el significado de una palabra en su significado recto o idiomático.

De esta manera, se evidencia que el juez debe interpretar el testamento llegando a la voluntad pura del testador, conociendo que quiso al momento de otorgarlo, solamente

no cabría la posibilidad de que no surta efecto atender a su última voluntad si es que se transgreden disposiciones legales. Salvo las escasas excepciones legales como las asignaciones forzosas, las disposiciones de la ley son supletorias de la voluntad del testador (Parraguez, L. 2014, pág. 44).

Por tanto, las asignaciones hechas por el causante prevalecerán salvo determinadas excepciones:

El artículo 1907 del Código Civil prescribe que:

Art. 1097.- Sobre las reglas dadas en este Título, acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará, más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Las asignaciones forzosas constituyen la forma más clara de limitación a la libertad de que el testador goza para disponer de sus bienes.

1.4.-Requisitos de la asignación testamentaria

Toda asignación testamentaria supone la concurrencia de requisitos tanto con relación al asignatario como al objeto de la asignación, también conocidos como elementos subjetivos y objetivos respectivamente.

1.4.1.-Elemento objetivo

De acuerdo a Somarriva, *“desde un punto de vista objetivo, son las calidades y circunstancias que deben concurrir en las asignaciones por causa de muerte mismas para ser válidas”* (Somarriva, M. 1996, pág. 101).

Los requisitos objetivos son las cuestiones de fondo, es decir, los que contemplan directamente las asignaciones testamentarias.

La asignación puede ser a título universal (herencia), en cuyo caso bastará la determinación del patrimonio del causante para cumplir la condición de determinación, pues el heredero sucede en todo o en una cuota de él. En el caso de tratarse de un legado, se exige la determinación de los bienes que forman la asignación. Esta determinación, al igual que la del asignatario, puede suplirse por indicaciones que el propio testamento otorgue y que permitan precisar la especie, el género o las cantidades legadas. (Asignaciones testamentarias, 2011)

Las asignaciones al igual que los asignatarios deben estar determinadas o ser determinables. *“Para la eficacia de una disposición testamentaria se requiere la determinación de su sujeto. Pero para la validez de la asignación debe existir además otra determinación, la del objeto de la asignación misma”* (Somarriva, M. 1996, pág. 243).

Este requisito se encuentra contemplado en el artículo 1094 del Código Civil:

Toda asignación deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera, se tendrá por no escrita.

En los legados se exige la determinación de la asignación en sí misma, de los bienes que la forman, la cual puede suplirse por indicaciones claras del testamento que permitan precisar las especies, géneros o cantidades legadas. En los legados de especie o cuerpo cierto la determinación exigida es la máxima pero en los legados de género la individualización es menos estricta, los cuales deben estar determinados genéricamente o en cantidad o al menos ser determinables siempre que el testamento contenga indicios claros al respecto (Somarriva, M. 1996, pág. 243).

El inciso segundo del artículo 1094 señala una excepción al requisito de la determinación:

Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, y al caudal del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

En este caso, la falta de determinación de la asignación es subsanada de acuerdo a lo indicado, se debe considerar la naturaleza del objeto de beneficencia las otras disposiciones del testador, y al caudal del patrimonio, en la parte que el testador pudo disponer libremente.

Las asignaciones para su plena validez deben además cumplir los siguientes requisitos:

- *“Toda asignación debe contener una expresión de voluntad del testador, clara, consciente e inconfundible”* (Parraguez, L. 2014, Pág.46)

En el testamento debe manifestarse la voluntad libre y espontánea, exenta de vicios e influencias, el artículo 1088 del Código Civil, dispone: *“No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta”*

- Nulidad de disposiciones captatorias

El artículo 1087 del Código Civil, señala: *“Las disposiciones captatorias no valdrán. Se entienden por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes, a condición de que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos”*.

- La elección del asignatario no puede quedar al puro arbitrio ajeno

El artículo 1091 del Código Civil, establece: *“La elección de asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno”*. Con este precepto se hace evidente la necesidad que tiene el testador de señalar de manera expresa a la persona favorecida con la asignación.

- El cumplimiento de la asignación puede dejarse al arbitrio de un heredero o legatario

Es factible que se instituya una asignación en favor de una persona dejando al arbitrio de un heredero o legatario su cumplimiento. Para lo cual es necesario distinguir si reporta beneficio para el asignatario el rehusarse a cumplir la asignación o no le reporta provecho el incumplimiento (Somarriva, M. 1996, pág. 247).

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Civil: *“si aprovecha al heredero o legatario rehusar el encargo: estará el heredero o legatario obligado a llevarla a ejecución, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así, pero si no le aprovecha: no estará obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea”* (Parraguez, L. 2014, pág. 46).

De esta manera es claro que si al heredero o legatario le resulta beneficioso rehusar la asignación, están obligados a ejecutarlas salvo que demostraran justo motivo para no hacerlo así. Por otro lado, si del incumplimiento de la asignación no resulta utilidad al heredero o legatario, éste no está obligado a justificar su resolución cualquiera que ésta fuera.

1.4.2.-Elemento subjetivo

El asignatario para suceder al causante debe ser: digno, capaz, cierto y estar determinado legalmente, *“las exigencias subjetivas deben concurrir en la persona misma del asignatario”* (Somarriva, M. 1996, pág. 239).

Con relación al elemento subjetivo la persona que recibirá la herencia o legado tiene que ser capaz y digna, sin estos requisitos no podrá suceder aunque el testador así lo hubiese dispuesto, no obstante se requiere que la persona natural o jurídica sea cierta y determinada.

Es por todo lo anterior que el *“asignatario tiene que ser una persona, vale decir, sujeto de derecho (ente dotado de capacidad de goce), debe ser cierta y determinado”*. (Rodríguez, Pablo. 1993, pág. 130). Siguiendo el criterio de Rodríguez se desprenden los siguientes elementos necesarios a concurrir en todo asignatario:

1.3.2.1.-Persona Natural o Jurídica

Solo pueden ser asignatarios las personas, sean naturales o jurídicas:

Al ser titulares de derechos y obligaciones, en nuestra legislación no es posible considerar asignatario a quien no está dotado de existencia legal. El artículo 1084 del Código Civil dispone que: *“todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita”*.

No obstante, como ya se mencionó anteriormente, de acuerdo a los derechos consagrados por nuestra Constitución, se analizará la posibilidad de que la Naturaleza sea considerada como asignataria dentro de la sucesión testamentaria.

1.4.2.2.-Asignatario capaz y digno

El asignatario también debe ser capaz y digno para suceder:

El artículo 1004 del Código Civil señala que será capaz y digno de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigno.

El artículo se refiere a ambas clases de sucesiones a la testada y a la intestada, y a las dos clases de asignaciones que conocemos, las a título universal y las a título singular, de tal manera que quien es incapaz de suceder en virtud de la ley, lo es también en virtud del testamento, y quien no puede ser heredero, no puede ser legatario (Pérez, A. 1944, pág. 190).

“La capacidad para suceder es la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte” (Somarriva, M. 1996, pág. 101). El artículo 1004 del Código Civil señala que *“será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”*, de esta manera, todas las personas son capaces para suceder, salvo las que la ley las haya declarado incapaces.

Siguiendo el criterio de Somarriva, las incapacidades para suceder son una excepción, y por lo tanto, deben ser interpretadas restrictivamente; no cabe, en consecuencia la interpretación analógica; Quien invoque la existencia de una incapacidad para suceder le corresponde acreditarla; sobre él recae el peso de la prueba, pues alega una situación de excepción (Somarriva, M. 1996, pág. 102).

En contraposición a este criterio, Meza considera que:

Las incapacidades son de orden público, se sigue como consecuencia que la incapacidad es indeleble, no puede sanearse, (...) la incapacidad existe de pleno derecho; no es necesario que se demande judicialmente y sea declarada por sentencia firme (Meza, R. 2000, pág. 54).

La incapacidad para suceder es una incapacidad especial, ya que:

Solo se refiere a la adquisición del derecho de dominio por causa de muerte y al goce del bien materia de la sucesión, el incapaz para adquirir el derecho de dominio por sucesión por causa de muerte, puede ser perfectamente capaz para adquirir el derecho de dominio por otros de los modos, como tradición, accesión, prescripción, por ejemplo (Bossano, G. 1983, pág. 69).

Con respecto a la excepción de la existencia del asignatario:

El artículo 1005 del Código Civil, establece que: *“Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el Art. 999; pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”*.

Esta excepción se basa en que *“todo derecho radica en una persona y tiene su titular. Si no existe la persona, no tiene en quien radicar el derecho, ya que carece de titular.*

Puede no existir la persona natural, sea porque ha fallecido antes del causante o no ha comenzado a existir al tiempo de abrirse la sucesión” (Bossano, G. 1983, pág. 69).

La primera incapacidad para suceder consiste en no existir al momento de abrirse la sucesión. No obstante, la ley ha previsto ciertos casos en los que no aplica esta excepción:

- Es así que valdrá la asignación hecha a quien se espera que exista y llega a existir dentro de 15 años.

Son válidas las asignaciones hechas a personas que se esperan que existan, de acuerdo al artículo 1005, inciso tercero *“Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión”*.

Durante los quince años correspondientes, después de la muerte del causante, la persona nombrada por éste tendrá que administrar los bienes materia de la asignación:

El tiempo intermedio entre el deceso del antecesor y la existencia de las personas (máximo de quince años) administrará el patrimonio materia de la asignación la persona prevista por el testador o, en su defecto, sus herederos, puesto que el derecho se halla suspenso durante todo ese lapso y nadie podrá disponer de dichos bienes (Bossano, G. 1983, pág. 73).

- Sucesión por derecho de transmisión

El artículo 1005 del Código Civil, señala que *“para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión”*

La transmisión, de acuerdo al artículo 999 del Código Civil, se produce:

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

- Asignaciones condicionales el asignatario debe existir, además, al momento del cumplimiento de la condición.

El inciso segundo del artículo 1005 del Código Civil, indica que *“Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición”*.

La condición suspensiva es la que *“suspende la adquisición de un derecho; el asignatario condicional solo adquiere la herencia o legado al cumplirse la condición, y es lógico, entonces, que tenga que existir en ese momento”* (Somarriva, M. 1996, pág. 103).

De acuerdo al inciso segundo del artículo 1106 del Código Civil, *“si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno”*. No habrá transmisión alguna de derechos debido a que hasta ese momento solamente tenía una expectativa de ser asignatario, ya que para adquirir la herencia o legado necesitaba existir al cumplirse la condición.

- Asignaciones en premio de servicios importantes

El último inciso del artículo 1005 del Código Civil señala que: *“Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo preste no haya existido al momento de la muerte del testador”*.

Rodríguez considera que esta norma es:

Excepcionalísima, porque el asignatario no solo no existe, sino que, además, se le individualiza señalando la prestación de un servicio importante para el testador. Se trata de asignaciones premiales, que se instituyen en compensación de servicios trascendentales para el testador. (...) en este caso los bienes asignados quedarán en el poder de la sucesión, pero bajo condición resolutoria de que se preste el servicio establecido por el testador. Si transcurre el plazo fijado sin que se preste el servicio, la condición se entenderá fallida y la propiedad fiduciaria (bajo condición resolutoria) se consolidará (Rodríguez, P. 1993, pág. 37-38).

Un ejemplo al respecto es el siguiente: fallece una persona víctima de VIH misma que deja un legado a quien descubra la cura contra tal enfermedad. Por lo mencionado anteriormente es claro que dicha asignación es válida, aunque al momento de fallecer el causante no exista tal persona o no se haya descubierto una cura para la enfermedad.

Sin embargo, es necesario que la persona exista en el plazo máximo de quince, contados a partir de la muerte del causante. Pues *“la expresión: con la misma limitación, hay que*

relacionarla con el anterior inciso, en el cual se fija la limitación de quince años; y entonces deberá esperarse que transcurran los referidos quince años, vencidos los cuales prescribirá el derecho” (Bossano, G. 1983, pág. 73).

Con respecto a los entes sin personalidad jurídica:

El artículo 1006 del Código Civil, establece que:

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cualesquiera establecimientos que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

De este modo, si la asignación tiene por objeto la creación de una nueva corporación o fundación, puede solicitarse la aprobación legal de la misma, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

Se trata de una situación excepcional, ya que al deferirse la asignación, la cofradía, gremio o establecimiento, carece de existencia legal, pero se hace, precisamente, para que llegue a tenerla, ocurrido lo cual la asignación toma plena validez (...) esta es una forma de incentivar actos de beneficencia, dado que las corporaciones y fundaciones reguladas en el Código Civil, no persigue fines de lucro sino de utilidad pública (Rodríguez, P. 1993, pág. 38).

Por otro lado, la incapacidad especial para suceder “*son aquellas que solo eliminan la posibilidad para suceder a una persona con determinado causante. El incapaz relativo es perfectamente capaz para suceder a todas las personas, menos a ciertas personas por mandato de ley*” (Bossano, G. 1983, pág. 77).

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado dos casos:

a) Confesor y su cofradía: para asignaciones testamentarias ordenadas en última enfermedad.

El artículo 1007 del Código Civil, regula esta incapacidad, y establece que:

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive

Esta incapacidad comprenderá a las iglesias parroquiales de que son curas los confesores, excepto la iglesia parroquial del testador, a la que se podrán hacer asignaciones, aunque el testador se haya confesado con el cura de ella.

La incapacidad establecida en los incisos anteriores no recaerá sobre la porción de bienes que el eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento. En igual incapacidad incurrirán los ministros y las instituciones religiosas de otros cultos que hubieren prestado asistencia espiritual al difunto.

De esta manera son dos requisitos los que deben ser cumplidos para que proceda esta incapacidad:

- Que el testamento sea otorgado en la última enfermedad del causante
- Que el confesor a quien se hace la asignación haya sido el habitual durante los dos años anteriores al otorgamiento del testamento o que haya confesado al testador durante la última enfermedad (Bossano, G. 1983, pág. 78).

Esta incapacidad Según Meza:

Tiende obviamente a asegurar la libre expresión de la voluntad de testar, impidiendo, los influjos del confesor para arrancar de su penitente una disposición testamentaria en su favor. Para evitar que la interposición de personas pueda burlar la incapacidad, el legislador la ha hecho extensiva a la parentela del confesor, así como a la orden, convento o cofradía a que pertenezca (Meza, R. 2000, pág. 44).

b) Notario o funcionario que autoriza el testamento y los testigos; sus empleados domésticos, cónyuges ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados

El artículo 1089 regula tal incapacidad:

Art. 1089.- No vale disposición alguna testamentaria en favor del notario que autorice el testamento, o del empleado que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o empleado, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o empleados del servicio doméstico del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Esta incapacidad tiene lugar pues:

El notario o el empleado ante quien se otorga el testamento son personas que están en posibilidad de influir en el ánimo del testador para que haga tal o cual asignación. Parece de estricta justicia inhabilitar asimismo, a quien de un modo u otro puede determinar que el testador le favorezca con una herencia o legado (Rodríguez, P. 1993, pág. 80).

Es importante señalar, según Rodríguez, que estas incapacidades especiales antes señaladas admiten excepciones, pues puede darse el caso en que sean herederos forzosos del testador, en este caso, con testamento o sin él, no pueden ser privados de su derecho a recibir la herencia o legado correspondiente (Rodríguez, P. 1993, pág. 81).

Una vez analizadas las causales de incapacidad es necesario estudiar los efectos que producen:

- Nulidad absoluta de la disposición.

El artículo 1008 *del Código Civil*, señala que: *“Es nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposición de persona”*

- Por tanto, concede acción reivindicatoria contra terceros poseedores, según reglas generales

El artículo 1706 del Código Civil, indica que: *“La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales”*.

- El incapaz puede adquirir por prescripción

Según Meza,

La incapacidad es la negación absoluta del derecho de suceder, es una incapacidad de goce, limitada al modo de adquirir que es la sucesión por causa de muerte. Pero el incapaz podrá adquirir la herencia o legado por prescripción, poseyéndolos en forma ordinaria (...) trátase de una prescripción adquisitiva. El verdadero dueño no pierde su derecho por el no uso; lo pierde porque otro lo adquiere por prescripción (Meza, R. 2000, pág. 56).

El artículo 1009 del Código Civil, establece que: *“El incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriban las acciones que contra él pueden intentarse por los que tengan interés en ello”*.

Como ya se mencionó anteriormente para suceder es necesario reunir dos requisitos, el capacidad y dignidad, la capacidad para suceder es la aptitud legal para ser heredero o legatario, por otro lado, *“la dignidad es el mérito o lealtad que el asignatario ha debido observar en vida con el causante”* (Rodríguez, P. 1993, pág. 44).

Generalmente entre el causante y el causahabiente existe un ligamen o corriente ya sea de sangre, afecto, consideración, gratitud o aprecio, de esta manera entre los dos sujetos de esta relación jurídica debe haber una vinculación que denote armonía y respeto. Es por esto que, quien conserva esta línea ética de modo claro e impoluto es digno de

suceder al causante pues representa un sentido positivo entre antecesor y sucesor (Bossano, G. 1983, pág. 88).

La indignidad según Meza:

Es la falta de mérito para suceder. Dicho en otros términos, es una sanción que consiste en excluir de la sucesión a un asignatario, como consecuencia de haber cometido actos que importan un grave atentado contra el difunto o un serio olvido de sus deberes para con éste (Meza, R. 2000, pág. 46).

Para Pérez, ser indigno en sentido general implica carecer de aptitudes, de merecimientos para algo, supone una falla de índole moral y se la toma en acepción peyorativa, la indignidad implica una falla cometida, un hecho que ofende a una persona o a la sociedad. (Pérez, A. 1944, pág. 191).

Además resulta necesario aclarar que *“la indignidad no opera de pleno derecho, esto es, por mero hecho de encontrarse una persona en alguno de los casos señalados por la ley. Por el contrario requiere una declaración judicial; mientras tanto, se encontraría, digamos, en estado latente”* (Meza, R. 2000, pág. 56).

Según Somarriva, *“las indignidades consisten en la falta de méritos de una persona para suceder. Las indignidades deben estar expresamente establecidos por el legislador”* (Somarriva, M. 1996, pág. 111).

Rodríguez considera que *“son indignos de suceder al causante quienes han incurrido en conductas desleales para con él o para con su cónyuge o parientes más próximos (ascendientes o descendientes legítimos)”* (Rodríguez, P. 1993, pág. 44).

El Código Civil, ha dispuesto las siguientes causales de indignidad para suceder:

El artículo 1010 del cuerpo normativo antes mencionado, dispone que: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos”*:

1.- Homicidio del causante:

El primer inciso del mencionado artículo señala que es indigno para suceder *“El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla”*. Es necesario tener en

consideración que el asesinato al causante también está contemplado dentro de esta causal.

En palabras de Meza, para que proceda es necesario, en principio, que medie una sentencia judicial que condene al heredero o legatario, no incurrirá el asignatario en indignidad si es absuelto porque concurre una circunstancia eximente de responsabilidad, como la legítima defensa, demencia o de un menor que actuó sin discernimiento, será fundamental que el heredero o legatario haya sido condenado como autor o cómplice por cometer el delito de homicidio (Meza, R. 2000, pág. 47).

Adicionalmente Somarriva considera que es *“lógica la sanción del legislador, dado el delito cometido; tiende también a proteger la vida de las personas frente a los herederos inescrupulosos que, con el fin de suceder a otro, atenten contra su vida, o lo dejen perecer”* (Somarriva, M. 1996, pág. 111).

Para alegar esta causal y prospere la indignidad será necesario que se haya iniciado una acción penal, con sentencia condenatoria para el imputado, y así posteriormente se inicie una acción por indignidad.

2.- Atentado grave contra el causante y parientes

Es asimismo indigno para suceder el que *“cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada”*.

Meza, considera que se deben seguir los siguientes requisitos para que se configure esta causal:

- a) Ha de tratarse de un atentado grave. La gravedad del atentado deberá juzgarla el juez civil que conozca del juicio de indignidad;
- b) El atentado puede ser contra la vida del causante, contra su honor o contra sus bienes
- c) Del atentado puede ser víctima el mismo causante y también, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes legítimos (Meza, R. 2000, pág. 48).

Por lo que, la indignidad será el resultado de dos fallos judiciales, uno condenatorio en la vía penal, y otro civil que se pronuncie acerca de la indignidad (Meza, R. 2014, pág. 25). Nos encontramos así, ante un caso de prejudicialidad penal a lo civil, pues para

poder iniciar una acción de indignidad por esta causal en la vía civil, será necesario que medie una sentencie condenatoria en la vía penal.

3.- Incumplimiento del deber de socorro

Igualmente es indigno para suceder “*el consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo*”.

Esta sanción se pone de manifiesto debido a que el legislador sanciona el incumplimiento del deber moral de socorrer a los parientes.

Meza ha establecido tres casos en los cuales cabe invocar esta causal:

- a) No merece suceder el consanguíneo que no socorrió al causante que se encontraba en estado de demencia o indigencia;
- b) La indignidad se extiende hasta el sexto grado porque hasta este límite son llamados a suceder los consanguíneos, pese a que la obligación de suministrar alimentos se extiende sólo hasta los hermanos legítimos
- c) Requiere la indignidad, naturalmente, que el consanguíneo se haya encontrado en situación de prestar socorro al causante (Meza, R. 2000, pág. 49).

4.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar;

El legislador ha dispuesto causales para evitar que el causante por vicios de fuerza o dolo disponga sus bienes “*El legislador en todo momento vela porque el testamento sea la expresión clara de la voluntad del testador, y crea una indignidad para sancionar al que vulnera la libertad de testar del causante*” (Somarriva, M. 1996, pág. 112).

Tanto el dolo como la fuerza son vicios del consentimiento que vulneran la libertad de testar del causante, el dolo es todo artificio o engaño que hace que una persona celebre un acto o declare su voluntad en contra de lo que hubiese querido el testador; la fuerza es toda presión física o psicológica que se ejerce sobre una persona en sano juicio tomando en cuenta su: edad, sexo, condición, y el justo temor generado para que una persona actúe de tal o cual manera. En ambas vicios de consentimiento, las personas que los causaron influyeron para que el testador, deje sus bienes de una determinada forma, y han cometido así actos en contra del causante, situaciones que se buscan sancionar y por tanto se han contemplado como causal de indignidad.

El error, no ha sido considerado como causal de indignidad, puesto que, este vicio del consentimiento consiste en la equivocación que el causante tiene al creer como cierto algo que en realidad no lo es, nadie lo induce a error para disponer de sus bienes a favor de determinada persona, o para disponer de algo que cree como suyo y no lo es, por tanto, si bien es un vicio del consentimiento, el mismo no constituye una causal de indignidad.

5.-El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Es evidente que si existe un testamento otorgado por el causante, éste manifestó su última voluntad es así que el legislador sanciona esta falta al impedir conocer lo que el testador dispusiera con su patrimonio. *“La detención u ocultación del testamento persigue el propósito de impedir que se cumpla la voluntad del difunto y el legislador la sanciona con la indignidad”* (Meza, R. 2000, pág. 49).

Tal como se desprende del artículo, para que opere esta indignidad es menester que la ocultación o detención sean dolosos, sin embargo, se presume el dolo por el solo hecho de la detención u ocultación, esta es una excepción en el derecho, ya que de acuerdo al artículo 1475 del Código Civil, *“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la Ley. En los demás debe probarse”*. No obstante, *“esta presunción de dolo es meramente legal y admite prueba en contrario, pues es posible que el que ha detenido el testamento o lo ha ocultado no tuviera realmente intención dolosa”* (Somarriva, M. 1996, pág. 113).

La presente causal hace referencia a un delito civil, es un hecho ilícito civil cometido con dolo, es decir con la intención positiva de causar daño, por tanto, el delito civil es el *“hecho ilícito cometido u omitido con la intención de dañar”* (Alessandri; Somarriva y Vodanovic. 2001. pág. 35). El dolo como ya lo analizamos debe probarse salvo cuando la Ley expresamente disponga lo contrario, la Ley juzga a esta causal como un delito civil, pues quien lo comete intenta *“frustrar la expresión de la voluntad del testador deteniendo u ocultando el testamento”* (Meza, R. 2014. Pág. 25).

La Ley ha dispuesto otras causales de indignidad que mencionaremos brevemente a continuación:

- No denunciar a la justicia el homicidio cometido en el difunto

El artículo 1011 del Código Civil, dispone:

Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio.

Lo que se busca con esta causal es “*sancionar la negligencia del asignatario en perseguir judicialmente al asesino de su causante; es una abierta ingratitud en contra de éste, o, cuando menos, una actitud que despierta sospechas*” (Somarriva, M. 1996, pág. 113).

- No solicitar nombramiento de guardador al causante

El artículo 1012 del Código Civil, indica que:

Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o persona sorda, que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo curaduría.

Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toma la administración de sus bienes.

El legislador ha establecido esta causal “*para los herederos abintestato, que estando autorizados por el legislador para provocar el nombramiento del guardador del incapaz, no lo hacen, por la negligencia que ello implica respecto de los intereses del causante*” (Somarriva, M. 1996, pág. 114).

- Excusa ilegítima del curador o albacea

El artículo 1013 del Código Civil, señala que:

Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y,

El albacea que, nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave.

No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

- El que se comprometa a hacer pasar bienes del causante a un incapaz para suceder

El artículo 1014 del Código Civil, prescribe que:

Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz. Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que, por temor reverencial, hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

El fundamento de esta incapacidad radica en que las incapacidades son de orden público y no pueden ser renunciadas por el testador.

Es necesario tener presente las siguientes características de este requisito:

-Se requiere declaración judicial:

Las indignidades no se producen por el hecho de consumarse el acto o por la omisión no tampoco por la simple contemplación legal, pues no basta con que la indignidad esté señalada en la Ley sino que es indispensable una declaración judicial. Mientras no haya una declaración judicial, quien es indigno conservará el bien materia de la herencia o legado, tan pronto exista una sentencia ejecutoriada estará en la obligación de restituir el bien materia de la asignación (Bossano, G. 1983, pág. 93).

El artículo 1016 del Código Civil, señala que *“la indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno”*. De este modo es claro que la indignidad no opera de pleno derecho al encontrarse una persona en las causales mencionadas anteriormente.

Una vez declarada la indignidad el afectado debe restituir la herencia o legado recibido.

-La acción de indignidad prescribe en 5 años:

El artículo 1017 del Código Civil, indica que: *“La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia”*. La Ley supone que el indigno se encuentra en posesión de la herencia o legado, luego de transcurridos cinco años, la habrá adquirido por prescripción, de esta manera podrá rechazar las acciones que se entablen en su contra por este medio (Meza, R. 2000, pág. 60).

-La acción de indignidad se transmite a los herederos

Inicialmente, la acción de indignidad se dirigirá contra la persona que incurrió en una de las causales antes mencionadas, no obstante, si éste falleció la Ley faculta para que la acción sea interpuesta a sus herederos, y de esta manera sean excluidos de la sucesión. El artículo 109 del Código Civil dispone que *“A los herederos se transmite la herencia o legado de que su antecesor se hizo indigno; pero con el mismo vicio de indignidad de éste, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años”*.

- La indignidad no afecta a los terceros de buena fe:

El artículo 1018 del Código Civil, prescribe: *“La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe”*. Como ya se estudió en los párrafos anteriores es necesario que la indignidad sea declarada judicialmente pero hasta que esto suceda el heredero o legatario es reputado como tal, y todos los actos de enajenación ejecutados antes de la declaración de indignidad fueron hechos por quien legítimamente podía ejecutarlos. Con lo que todos los actos de enajenación realizados quedarán firmes si es que los terceros obraron de buena fe (Meza, R. 2000, pág. 58).

-La indignidad no afecta a los representantes en los casos de Derecho de Representación

El artículo 1027 en su parte pertinente señala que *“se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto”*. Cuando cabe el derecho de representación, se puede representar al indigno sin que la indignidad afecte al representante. Pues, uno de los fundamentos para que opere este derecho, es que el representante ocupe el lugar de su representado declarado como indigno, por tanto, esta causal no lo afecta.

1.4.2.3.- Asignatario cierto

El artículo 1084 del Código Civil señala que *“todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita”*.

Una persona natural o jurídica es cierta cuando existe. *“El legislador equipara la certidumbre con la existencia, es decir, es cierta la persona que existe. No puede*

sucedier testamentariamente una persona que no existe. Este es el principio general: para suceder hay que existir” (Bossano, G. 1983, pág. 196).

La persona debe existir al momento de deferirse la asignación en su favor, de esta manera son inciertas las personas que no existen pero se espera que existan, la legislación permite que de manera excepcional pueda ser asignatario una persona incierta (Rodríguez, P. 1993, pág. 130).

Se han establecido distintos casos en los cuales es válida la asignación hecha a personas inciertas:

- Persona natural que no existe, pero cuya existencia se espera que se produzca antes de vencer los quince años, contados desde la apertura de la sucesión.
- Persona jurídica que no existe, si esa asignación ha sido hecha precisamente con el propósito de que se cree una entidad con personería jurídica y siempre que llegue a existir la persona jurídica antes de expirar los indicados quince años (Bossano, G. 1983, pág. 196).

Es fundamental que en ambos casos el testador tenga pleno conocimiento de que la persona no existe y que su voluntad sea beneficiar a quien espera llegue a existir, por lo que, si el testador cree que el asignatario existe, pero no existe, la disposición testamentaria claramente es nula. (Rodríguez, P. 1993, pág. 130).

Rodríguez considera que existe otro caso en el cual se admite que la asignación se deje a una persona incierta, esto es, cuando se ofrece la asignación en premio de un servicio importante, lo cual tiene como objeto permitirle al causante la ejecución de un servicio importante que, por lo general, será de beneficio familiar o general (Rodríguez, P. 1993, pág. 131).

Puede darse la situación en la cual la asignación esté hecha de tal manera que “*exista incertidumbre respecto de la persona a quien ha querido el testador referirse en tal evento, ninguna de las dos o más personas entre las cuales existe la duda tendrá derecho a la asignación*” (Somarriva, M. 1996, pág. 240).

1.4.2.4.- Asignatario Determinado

La determinación del asignatario permite que el mismo sea identificable sin lugar a confusión, la misma puede hacerse a través del nombre de éste o por indicaciones claras “*pero la circunstancia de no estar determinado el asignatario en esta forma no trae*

consigo la ineficacia de la disposición testamentaria, siempre que el testamento contenga indicaciones claras que permitan su determinación” (Somarriva, M. 1996, pág. 240). Se infiere por consiguiente que el asignatario debe estar determinado o al menos ser determinable.

La persona natural o jurídica es determinada cuando no puede ser confundida con otra u otras, y, por lo mismo es identificable mediante su nombre o por otras indicaciones claras.

La determinación del asignatario en el testamento puede efectuarse por el nombre de éste, de ser así, se hace relación con su identidad.

- Regularmente la determinación del asignatario se hará designándole por su nombre, pero también la determinación podrá hacerse “por indicaciones claras del testamento”, o sea, designándole por otras circunstancias que permitan singularizarle.
Valdrá consecuentemente a “mi hijo mayor” a “la hija de Juan”
- Si las indicaciones del testamento son aplicables a varias personas, de modo que no sea posible saber con certidumbre cuál es la que el testador ha elegido, la asignación es ineficaz.
- En cambio, no invalida la asignación el error en que se incurra en el nombre o calidad del asignatario, “si no hubiere duda acerca de la persona”. (Meza, R. 2000, pág. 155)

En el siguiente capítulo desarrollaremos a mayor profundidad este requisito.

CAPÍTULO II: DETERMINACIÓN DE LOS ASIGNATARIOS RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL

Como se analizó en el capítulo anterior, para que un testamento se encuentre debidamente otorgado, el testador tiene que ser una persona capaz, haber cumplido de manera libre las formalidades legales ante los testigos y autoridades que deben intervenir, tuvo que cumplir la Ley en cuanto al contenido mismo de su última voluntad, como el objeto principal del testamento es disponer de los bienes, existen requisitos que deben contener las asignaciones. Las asignaciones deben ser a favor de persona capaz, digna, cierta y determinada, sea natural o jurídica, (Larrea, J. 2009, pág. 237).

Según Meza,

La eficacia de la asignación testamentaria exige que reúna ciertos requisitos subjetivos o relativos a la persona del asignatario, (...) la asignación requiere que el asignatario reúna las condiciones generales para suceder por testamento o abintestato: ha de ser capaz y digno. Pero tratándose de las asignaciones testamentarias, hace falta un requisito subjetivo más: que el asignatario sea persona cierta y determinada (Meza. R, 2008. pág. 71).

Por lo que, cumplir con el requisito de determinación del asignatario es fundamental para que la asignación sea eficaz, sea persona natural o jurídica. La determinación se la realiza a través de designaciones, mismas que permiten individualizar de manera clara al asignatario.

Dentro del presente apartado desarrollaremos el requisito de la determinación, pues el asignatario, debe reunir las condiciones de perfecta identificación, es decir, es necesario distinguir quién será el beneficiado de la asignación. Centraremos nuestro análisis en la libertad que tiene el testador para individualizar al asignatario.

2.1.- Designación del testador dentro del testamento

Si bien analizaremos la manera en que se debe designar al asignatario, también revisaremos la exigencia de la designación del testador, para que el testamento no sea declarado nulo. De acuerdo al artículo 1054 del Código Civil, en el testamento se expresarán el nombre, apellido y nacionalidad del testador; lugar de su nacimiento; domicilio; edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, hijos habidos en cada matrimonio,

hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos. Se ajustarán estas designaciones a lo que, respectivamente, declaren el testador y testigos.

La Ley es taxativa al momento de establecer los requisitos mediante los cuales debe designarse al testador, el artículo 1064 del Código Civil, señala que, puede otorgarse testamento solemne, abierto o cerrado, pero si se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo precedente, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

Es necesario tener en cuenta que, la designación del testador, permite su identificación dentro del texto del testamento.

2.2.- Designación del asignatario en el testamento

La identificación del testador en el testamento difiere de la del asignatario, pues la Ley expresamente ha señalado los requisitos mediante los cuales se puede identificar al primero, sin embargo, el testador tiene libertad para establecer su designación a favor de su heredero o legatario, pues el testamento es un acto jurídico unilateral en el cual priman las disposiciones dadas por el causante, siempre que no se encuentren en contraposición con las normas de cumplimiento obligatorio.

2.2.1.- Determinación de las Personas Naturales

Empezamos nuestro enfoque en la determinación de personas naturales como asignatarios de la sucesión testamentaria, se denomina a la persona natural, *“al ser humano nacido, titular de derechos y obligaciones”* (Merlyn, S. 2011, pág. 105). El artículo 41 del Código Civil, esboza una breve definición de personas naturales *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros”*.

Para Larrea, hacer mención a que una persona natural debe ser todo individuo de la especie humana, tiene importancia teórica y práctica pues, *“el hombre es persona por razón de su misma naturaleza, no por concesión o reconocimiento de autoridad alguna o del mismo régimen jurídico”* (Larrea, J. 2009, pág. 296). La Constitución, protege y garantiza el derecho a la igualdad de todas las personas, y la no discriminación por

ninguna circunstancia, en concordancia el artículo antes mencionado, prescribe que no se hará diferencia por la edad, sexo o condición, sean ecuatorianos o extranjeros.

De acuerdo al artículo 60 del Código Civil, el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. Para lo cual, se requiere el cumplimiento de varias condiciones:

1. *Que el niño sea separado de su madre: la separación del claustro materno puede darse natural o artificialmente por medios quirúrgicos (cesárea).*
2. *Que la separación sea completa* (Merlyn, S. 2011, pág. 59).

Con respecto al segundo requisito, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, respire o dé cualquier otra señal de vida, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical, se considera nacido vivo. Con lo que se desprende que la separación completa del cuerpo de la madre, es independiente a que el cordón umbilical sea o no cortado.

Una vez entendido el concepto de persona natural, estas pueden ser asignatarias dentro de una sucesión testamentaria, y es de gran importancia individualizarla, lo cual permite *“la constatación de que un individuo, un sujeto de derecho es el mismo a través del tiempo”* (Larrea, J. 2009, pág. 320). El artículo 1084 del Código Civil, al respecto dispuso que se debe determinar a todo asignatario, ya sea por su nombre o por indicaciones claras del testamento.

2.2.1.2.- Nombre atributo de la personalidad y una forma de designar al asignatario

El nombre del asignatario es una de las formas de individualizarlo, pues es uno de los atributos de la personalidad que todas las personas naturales ostentan, así:

La calidad de persona supone la detentación de ciertas propiedades o caracteres que le son inherentes y que se conocen bajo la denominación genérica de atributos de la personalidad. Estos atributos, inseparables de la noción de personalidad, son tan numerosos como variados (...) como la capacidad de goce, el domicilio, el nombre, la nacionalidad, el estado civil y el patrimonio (Parraguez, L. 1999, pág. 135).

Se estudiará al nombre como una manera de individualizar a la persona natural, para así lograr la eficacia de la asignación, siempre que se hayan cumplido los demás requisitos ya mencionados. Es necesario destacar que el nombre es solo es una de las formas que existen para identificar a las personas, pues también se lo puede hacer a través de un conjunto de circunstancias que estudiaremos más adelante, en el presente apartado.

El nombre es *“la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, con el fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”* (Cabanellas, G. 2008, pág. 256).

Entre los principales elementos del nombre encontramos los siguientes:

a) Elementos Principales:

1. Nombre propio: también llamado prenombre o como una referencia al bautizo católico donde se imponía el nombre en los países colonizados por España, nombre de pila, que identifica a la persona dentro de su familia, puede ser uno o hasta máximo dos. Es un signo distintivo que no se transmite. Hay libertad para fijarlo pero sin abuso.
2. Nombre de familia o apellido: identifica a la persona dentro de la sociedad, señalando la familia a la cual pertenece, se da según el estado filiativo.

b) Elementos accesorios:

1. Sobrenombre/Apodo: es un nombre ficticio con el que los demás conocen a una persona en ciertas localidades y medios, tomando sus cualidades, defectos y otras circunstancias.
2. Seudónimo: es un nombre ficticio que voluntariamente escoge la persona para esconder el verdadero, especialmente en el ámbito profesional (Merlyn, S. 2011, pág. 127).

Entre las características principales del nombre encontramos las siguientes:

1. Absoluto: vale erga omnes es oponible frente a las demás personas.
2. Obligatoriedad: impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil.
3. Inmutable: en principio no puede cambiarse, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo ostenta.
4. Imprescriptible: no se pierde porque deje de usarse un tiempo (Treviño, R. 2002, pág. 51).

Designar al asignatario con sus nombres y apellidos completos, solamente es una manera de identificarlo, un error en el mismo no vicia la asignación, siempre y cuando, se lo pueda individualizar de diversas maneras, pues en el testamento prima el libre consentimiento del testador, y siempre se debe buscar atender su última voluntad. Por ejemplo, el testador quiso dejar sus bienes a su amiga, Irene Fernanda Ríos Mejía, sin embargo, al dejar sus bienes, los dispuso a favor de su amiga, pero el nombre tenía faltas ortográficas, por tanto, no coincidía al de su cédula, si bien el testador erró al momento de expresar los nombres de su amiga, resulta claro, que es a ella a quien quiso favorecer con su asignación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1085 del Código Civil, el error en el nombre no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

Siguiendo este criterio,

Si el testador ha querido dejar un legado a la mujer de un hijo o nieto y la designa con un nombre equivocado, la asignación será válida, porque el nombre, aunque sea el elemento de identificación más claro y directo en la generalidad de los casos, no es el único, y si aparece sin lugar a dudas que lo que quiso el testador es dejar el legado a la mujer de un descendiente suyo, no importa la equivocación del nombre” (Larrea, J. 2009, pág. 160).

Por lo que, el testador queda facultado para designar al asignatario de la manera que considere conveniente, siempre que sea identificable.

Asimismo, Larrea sostiene en cuanto a la designación por medio del nombre, que la duda sobre quién sea el beneficiario surge por no haberse dado su nombre completo, por ejemplo, el testador se refiere a “Carlos”, que para él es perfectamente conocido, pero que no se puede distinguir entre los muchos que llevan ese nombre; o porque se atribuyen al asignatario ciertas cualidades o circunstancias que no coinciden con la realidad, como en el caso de la asignación hecha “a mi cónyuge Mercedes”, pese a que el testador está casado con Fabiola (Larrea, J. 2009, pág. 238). En estos casos, se debe atender su voluntad y no alegar la ineficacia de la asignación siempre que sea identificable el asignatario a quien el testador quiso favorecer.

2.2.2.3.- Indicaciones claras que permitan designar al asignatario

Si se omitiere indicar el nombre del asignatario, o si se proporcionara el nombre de manera incompleta, se pueden añadir otras indicaciones como: el parentesco con el testador o con otra persona (“hermano de mi cuñado Jorge”); de profesión o trabajo;

lugar de residencia, edad. También puede determinarse una persona por medio de la relaciones de familia o de trabajo, como cuando se destina un legado para el marido o mujer de una persona que va a contraer matrimonio, o para la persona elegida presidente de una Institución, gerente de una empresa, entre otros. (Larrea, J. 2009, pág. 238). Por lo que, si estas precisiones no son suficientes para lograr determinar al asignatario o no son exactas y se genera duda sobre la identidad del mismo, la asignación se tendrá por no escrita. Por ejemplo, el testador establece: “Dejo todos mis bienes a mi tío paterno”, pero el testador tiene cinco tíos paternos.

En el caso del error en la calidad del asignatario, la asignación será válida siempre que no vicie la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona, por ejemplo: Asigno diez mil sucres a mi empleado Pedro Mejía Gómez y su empleado es Juan Mejía Gómez. Otro ejemplo, el testador dispone: Dejo mi casa al Dr. Eduardo Granja Garcés, Rector del Colegio Mejía y el mencionado doctor fue Rector del Colegio Benalcázar (Bossano, G. 1983, pág. 199). Pues, como ya señalamos, se puede muchas veces identificar al asignatario de otras maneras, por ejemplo, señalando quiénes son sus padres, por un grado de parentesco, profesión, cargo, función u oficio (Larrea, J. 2009, pág. 160).

Por otro lado, de acuerdo al artículo 1086 del Código Civil *“La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita”*. Bossano nos da un ejemplo de este caso, el testador dispone: Asigno mi biblioteca al Dr. Daniel Uribe, distinguido médico que me ha atendido durante mis enfermedades, y no existe tal nombre ni le ha atendido médico alguno al testador (Bossano, G. 1983, pág. 199).

Sin embargo, si las indicaciones son aplicables a dos o más personas de manera que no pueda saberse a quien ha querido designar el testador, ninguna tendrá derecho a la asignación, tal y como lo dispone el artículo 1093 del Código antes mencionado: *“Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos que nos e sepa cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella”*.

Por ejemplo, *“dejo mi caballo Abruzzo al centurión de la legión XXIV que estuvo bajo mi mando en la batalla del lago Trasimeno (en circunstancias de que la legión tenía 12 centuriones)”* (Parraguez, L. 2014, pág. 45).

La Ley exige en consecuencia que:

La voluntad del testador no ofrezca duda alguna en cuanto a la individualización del asignatario, si hubiere duda alguna respecto de quien es la persona favorecida con la asignación, ella se tendrá por no escrita. Pero la Ley da al testador la posibilidad de individualizar de cualquier manera al asignatario, siempre que no exista duda alguna a este respecto (Rodríguez, P. 1993, pág. 131).

Por lo tanto, resulta posible que el testador cometa un error en cuanto al nombre o calidad del asignatario pero si no existiera error o duda sobre la persona de quien se trata, la asignación no se invalidará.

2.2.2.- Personas Jurídicas

Las personas jurídicas también pueden ser asignatarios dentro de la sucesión testamentaria, estas son *“aquellos grupos de personas naturales u organizaciones dotadas de bienes y que para conseguir el fin que se proponen son capaces de tener derechos y obligarse”* (Larrea, H. 2009, pág. 298)

De acuerdo a Larrea,

Tratándose de personas jurídicas, éstas deben ser ciertas y determinadas mediante las determinaciones del testamento. También para estas personas, el nombre completo y exacto las identifica debidamente, y pueden añadirse otros elementos, como el Decreto o Acuerdo que las aprobó (el número o el Registro Oficial en el que se promulgó), o la circunstancia de estar inscritas con un determinado número o en cierta fecha en tal o cual Registro público, según la naturaleza jurídica de cada persona (fundaciones o corporaciones, sociedades civiles o comerciales, cooperativas, organizaciones de trabajadores, entidades eclesiásticas, etc.) (Larrea, H. 2009, pág. 239).

2.2.2.1.- Nombre atributo de la personalidad y una forma de designar al asignatario

Con respecto a las personas jurídicas, de la misma manera que para las personas naturales, el nombre sirve también para identificar e individualizar a las personas jurídicas, el mismo que debe constar en los estatutos, se debe hacer una distinción entre el nombre de las personas colectivas y el nombre comercial. El nombre comercial es la denominación bajo la que, cualquier persona natural o colectiva ejerce el comercio, por lo que una persona natural puede registrarse como comerciante. Por otro lado, el

nombre de las sociedades comerciales, debe ser registrado para evitar repeticiones, en el caso de sociedades mercantiles el registro se lo hace en la Superintendencia de Compañías, y puede consistir en una razón social o denominación objetiva (Merlyn, S. 2011, pág. 105).

De acuerdo al artículo 16 de la Ley de Compañías, *“la razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía”*.

El artículo 36 de la Ley ibídem, señala que la razón social está conformada por el nombre de dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social, la cual se utiliza en compañías en nombre colectivo, en comandita e incluso en las de responsabilidad limitada; y el artículo 144 señala que la denominación objetiva, está conformada por una o varias palabras a través de las cuales se crea un signo distintivo.

Con respecto a las organizaciones y fundaciones de beneficencia pública reguladas por el Código Civil, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) es el encargado de aprobar los estatutos de las mismas, por cuanto si se pretende registrar a una persona jurídica de esta categoría, el MIES en sus registros verificará que no haya otra con la misma razón social.

2.2.2.2- Indicaciones claras que permitan designar al asignatario

Siguiendo el mismo criterio que utilizamos en la individualización de las personas naturales, las personas jurídicas también deben ser designadas de manera que no quepa duda, que se quiso favorecer a éstas con la asignación. Y de la misma manera, si el testador decidió utilizar su razón social o denominación y cometió un error en los mismos, si las indicaciones proporcionados por él, nos permiten identificarla, la asignación tiene que ser eficaz.

2.2.3- Personas que no existen pero se espera que existan

Es necesario tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico también reconoce como válidas las asignaciones dispuestas a favor de las personas que no existen al momento de abrirse la sucesión pero se espera que existan dentro de los quince años posteriores de ocurrir esta apertura.

El concebido también puede ser asignatario, ya que para ser asignatario se requiere existencia natural y no legal. El artículo 63 del Código Civil dispone que *“los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe”, ya que “es suficiente con que la criatura esté concebida para que tenga capacidad para suceder”* (Somarriva, M. 1996, pág. 102).

Igualmente valdrá la asignación que tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación, siempre y cuando se constituya la misma de acuerdo a lo dispuesto por el testador dentro de los quince años subsiguientes de abierta la asignación.

En estos casos, la determinación se hará mediante indicaciones claras pues el nombre y la razón social son un atributo exclusivo de las personas naturales y jurídicas respectivamente. En el caso del concebido se puede realizar la asignación indicando un grado de parentesco, por ejemplo, dejo mi cuarta de libre disposición a los hijos que mi hermana tendrá; En el caso de la fundación de un establecimiento, por ejemplo, dejo mis bienes para que se constituya la Fundación de ayuda contra el cáncer, la cual se organizará de acuerdo a los estatutos que se adjuntan, al no estar constituida no hay una razón social que permita determinarla sino que son las indicaciones establecidas por el testador, las que permiten identificar la manera en que se creará el establecimiento claramente determinado por el causante.

CAPÍTULO III: INDETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO EN LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

3.1.- Validez de asignaciones efectuadas a favor de asignatarios indeterminados

En el capítulo anterior analizamos el requisito subjetivo de la indeterminación, necesario para que una asignación sea válida y eficaz, sin embargo, la Ley ha prescrito cuatro casos en los que serán válidas las asignaciones hechas a favor de ciertos asignatarios indeterminados.

De acuerdo al artículo 1084 del Código Civil, serán válidas las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, establecimientos de beneficencia sin designarlo, lo que en general se dejare a los pobres, lo que se deje al alma del testador, asimismo el artículo 1092 del mismo Código, permite la validez de las asignaciones dejadas indeterminadamente a los parientes.

Dentro del presente capítulo, estudiaremos los casos de indeterminación prevista en el Código Civil.

3.1.1.- Las que se dejan indeterminadamente a los parientes

El artículo 1092 del Código Civil, faculta al testador realizar una asignación indeterminadamente a sus parientes, para lo cual, se entenderá dejado a los consanguíneos de grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales.

3.1.1.1.- Parientes de grado más próximo VS Parientes de grado remoto

Es necesario tener en cuenta que los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más remoto. El Código Civil prescribe lo siguiente:

Art. 1092.- Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

La norma anteriormente señalada, al criterio de Rodríguez es de carácter interpretativo, ya que precisa quiénes deben ser llamados a suceder, de esta forma, se interpreta la

voluntad del causante, tanto para seleccionar a los consanguíneos como para determinar su número (Rodríguez, P. 1993, pág. 132).

Sin embargo, “*si existe un solo pariente de grado más próximo, se llamará también a los de grado siguiente. El llamamiento colectivo hecho por el testador hace pensar que no ha querido que el único pariente de grado más próximo lleve toda la asignación*” (Meza, R. 2000, pág. 156)”.

Para Claro, si el testamento contiene únicamente una asignación a los parientes indeterminadamente, se aplicarán las reglas de la sucesión intestada, sin limitaciones, es así que, si en el primer orden de sucesión intestada hubiere solo un pariente, éste llevaría íntegramente la herencia (Claro, L. 1940. Pág. 243). Sin embargo, Rodríguez difiere en este criterio, ya que él considera que si tal ocurre, la sucesión es testamentaria, por lo mismo, serán llamados los consanguíneos de grado más próximo, y si en el orden de sucesión intestada hubiese uno solo, se llamará también a los de grado inmediato (Rodríguez, P. 1993, pág. 132).

Otro punto que conviene aclarar es establecer cómo se divide la herencia en este caso, Rodríguez sostiene que:

Las normas de sucesión intestada sólo se aplican para determinar a qué parientes se llamará, pero una vez establecido esto, la herencia (o la asignación en su caso) se dividirá por iguales partes entre todos ellos. Esto es en consecuencia que la asignación será testamentaria y no intestada para todos los efectos legales (Rodríguez, P. 1993, pág. 132).

Si bien el testador ha dispuesto sus bienes en favor de sus parientes, se debe tener presente que para determinar quiénes de entre todos sus parientes serán los llamados a suceder, se aplicarán las reglas de la sucesión intestada, “*las reglas de la sucesión intestada sirven para determinar los parientes a quienes corresponde la asignación y tiene cabida el derecho de representación, a pesar de tratarse de una sucesión testada*” (Meza, R. 2000, pág. 156)”.

No obstante si a la fecha del testamento solo había un pariente de ese grado, se entiende que también deben ser llamados los de grado posterior, esta solución dada por el legislador es evidente, ya que se entiende que el testador quiso favorecer a más de una persona. “*Por eso es que si hay un solo pariente en el grado más próximo, también entran a concurrir los de grado posterior*” (Somarriva, M. 1996, pág. 240).

No puede tener lugar per saltum et omisso medio; tienen que representarse sucesivamente todos los grados; lo que significa que el representado debe ser llamado a la sucesión, si no personalmente a lo menos por representación. (Claro, L. 1940. Pág. 268)

Con respecto al fundamento de que los parientes de grado más cercano excluyen a quienes se encuentran en grado más lejano, Suárez, expresó lo siguiente:

La sucesión intestada tiene como fundamento el parentesco de consanguinidad y que los parientes más cercanos excluyen a los que se hallaban en grado más lejano. Este principio, si se aplicara de manera rigurosa, propiciaría actos de vidente injusticia; si falleciera un padre que tuvo dos hijos y uno hubiera fallecido, este perdería su cuota hereditaria a favor del que queda vivo, sin que sus hijos, nietos del causante, su abuelo, pudieran recibir nada en la sucesión. Para evitar este tipo de injusticias se creó esta institución jurídica de la representación, que permite a los descendientes de una persona entrar a ocupar el lugar que correspondiera a su padre o madre fallecidos (Suárez, F. 2003, pág. 133).

Para Claro Solar,

De este modo, los mismos motivos en que se funda la regla de la proximidad de grado exigían una excepción que no privara a la familia del hijo premuerto de la parte que a éste habría correspondido en la herencia de sus padres; y se ha imaginado la representación que da al nieto el derecho de tomar en la herencia de su abuelo el derecho que habría correspondido a su padre en concurrencia con sus hermanos. La representación viene a ser así “la imagen presente de la persona ausente (Claro, L. 1940. Pág. 236)

Por lo que, de acuerdo a nuestra normativa cuando haya habido un solo pariente dentro del grado más próximo; entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

3.1.1.2.- Derecho de Representación

Ahora estudiaremos la pertinencia de aplicar las reglas de la representación dentro de una sucesión testada, dejada de manera indeterminada a los parientes.

3.1.1.2.1.- Concepto

Sucedor por representación significa que “una persona (C) puede ocupar el lugar de un ascendiente (B), en la sucesión del causante de este último (A), en virtud de la autorización de la Ley, de manera que los efectos se radican en el representante (C)” (Parraguez, L. 2014, pág. 25).

El derecho de representación de acuerdo al artículo 1024 del Código Civil es:

Una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Para Bossano en cierto punto así resulta pues *“cuando los nietos les asciende de categoría, haciéndoles ocupar precisamente el lugar del padre y colocándoles a la altura de sus tíos, todo por mandato de la Ley, que trata de que impere la justicia”* (Bossano, G. 1983, pág. 133).

3.1.1.2.2.- Fundamento

La representación en materia sucesoria, según Somarriva:

Se funda en el deseo de producir la igualdad entre los herederos de modo que alguno de ellos no resulten perjudicados (...) mediante el derecho de representación los nietos pasan a tener el mismo grado de parentesco del representado y no son excluidos por los parientes de grado más próximo (Somarriva, M. 1996, pág. 124).

Para Pérez la finalidad del derecho de representación se basa en que:

Los descendientes no sean privados de los bienes que habrían correspondido a su ascendiente cuando éste no quiere o no puede suceder. Es natural, pues, que a tales descendientes se les conceda la parte que su ascendiente habría recibido en la sucesión del de cujus ni más ni menos (Pérez, A. 1944, pág. 283).

3.1.1.2.3.- Partes Intervinientes

Intervienen en la representación, el causante, el representado y el representante. El causante es la persona en cuya herencia se sucede; el representado es la persona que no puede o no desea suceder, y cuyo lugar queda, por este motivo, vacante; y, el representante, es decir, el descendiente del representado que ocupa el lugar de éste para suceder al causante (Meza, R. 2000, pág. 80).

Bossano explica los vínculos de consanguinidad que deben existir con respecto al causante para que sea aplicable el derecho de representación:

Como todo el fenómeno concerniente a los tres primeros órdenes de la sucesión abintestato, alcanza vigencia y vivencia tan solo a través de los vínculos de consanguinidad. Así, pues, el causante tiene que ser padre o hermano del representado y abuelo o tío del representante, el representado tiene que ser hijo o hermano del causante y siempre padre del representante y éste

tiene que ser nieto o sobrino del causante y siempre de modo imperativo y forzoso hijo del representado (Bossano, G. 1983, pág. 136).

3.1.1.2.4.- Requisitos

3.1.2.4.1.- Debe tratarse de una sucesión intestada y excepcionalmente de sucesiones testadas

Algunos autores como Parraguez, sostienen que, el derecho de representación se aplica únicamente a la sucesión intestada, en mérito a dos argumentos legales: a) El artículo 1024 que lo define, está ubicado en el Título II del Libro III del Código Civil, que se refiere precisamente a la sucesión intestada; y, b) El propio artículo 1024 inicia su precepto señalando: “*se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación (...)*”(Parraguez, L. 2014, pág. 26).

Excepciones:

Sin embargo, si bien por regla general la representación opera en la sucesión intestada, tiene dos excepciones:

a) Legitimarios

El legislador ha considerado la representación en asignaciones testamentarias, el artículo 1213 del Código Civil prescribe:

Art. 1213.- Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal. Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho.

El artículo es claro al indicar que si un legitimario no lleva su legítima por cualquiera de las causas antes mencionadas, incluso el desheredamiento es una institución particular de la sucesión testada. Por lo que, la figura de la representación, no es exclusiva de la sucesión intestada.

b) Dejadas indeterminadamente a los parientes

Como ya mencionamos en párrafos anteriores, el artículo 1092 del Código Civil, faculta al testador realizar una asignación indeterminadamente a los parientes, se

entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación.

3.1.2.4.2.- El representado debe ser descendiente o hermano del causante

El artículo 1026 del Código Civil señala que “*solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos*” con lo cual se desprende que en favor de los ascendientes no opera el derecho de representación. El legislador la estableció solamente en favor de los descendientes del causante pero no beneficia con este derecho a los ascendientes.

Por ejemplo:

Si fallece una persona sin dejar descendencia, sobreviviéndole su padre y los abuelos maternos (la madre había muerto con anterioridad), no se aplica el derecho de representación, y el padre excluye totalmente de la herencia a los abuelos maternos, porque el derecho de representación recibe aplicación sólo en línea descendente, pero no en la ascendiente (Somarriva, M. 1996, pág. 125).

Por representación hereda el nieto al abuelo, si su padre no quiere o no puede suceder, pero por representación, el abuelo no podría suceder al nieto, si su hijo no pudiera o no quisiera suceder (Bossano, G. 1983, pág. 134).

3.1.2.4.3.- Debe faltar el representado

En el derecho de representación es necesario que falte el representado. Es necesario considerar si el llamado a suceder, no puede hacerlo ya sea porque es: incapaz, indigno, fue desheredado; y, no quiere suceder cuando repudió la herencia, ocupan su lugar sus descendientes.

3.1.1.2.5.- Efectos del Derecho de Representación

3.1.1.2.5.1.- Representación ad infinitum

3.1.2.5.1.1.- Tesis afirmativa

Para Claro Solar, cuando la representación tiene cabida se la aplica indefinidamente, de esta manera “*cualquier descendiente, por remoto que sea su grado, puede ejercitar su derecho de representación sin limitación*” (Claro, L. 1940. Pág. 267). Sin embargo, su aseveración tiene lugar dado la redacción del artículo 986 del Código Civil chileno,

mismo que prescribe: *“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación”*.

Siguiendo este criterio Somarriva sostiene el carácter de ilimitado de la representación opera tanto en la línea recta como colateral, por ejemplo: *“al fallecer el causante han muerto con anterioridad el hijo y el nieto. El bisnieto hereda por representación de segundo grado: representa al nieto, quien de existir habría heredado en representación del hijo del causante”* (Somarriva, M. 1996, pág. 127). Por lo que, la representación no tiene un límite de grado.

3.1.2.5.1.2.- Tesis negativa

Hace mención a la inaplicabilidad de la representación ad infinitum en línea colateral, no obstante se la aplica en línea recta.

Para Bossano, en línea directa no existe limitación alguna al usarse la expresión descendencia, se incluyen todas las posibles, pero en los casos de línea colateral únicamente existe representación hasta los hijos de los hermanos, *“inclusive al ser llamados los sobrinos, concurre con ellos el Estado, y si no existe tal clase de parientes, entonces el gran heredero universal es exclusivamente aquél”* (Bossano, G. 1983, pág. 134), por lo que, es el cuerpo normativo el que limita la descendencia de los hermanos, al llamarlos sobrinos del causante.

El derecho de representación, no puede ser aplicada indefinidamente en línea colateral pero en el línea recta si cabe esta aplicación *“en línea recta, es ilimitado, mientras en línea colateral se circunscribe únicamente a los hijos de los hermanos, o sea los sobrinos”* (Bossano, G. 1983, pág. 137).

Asimismo Pérez considera que:

Teóricamente la representación, tiene lugar en la descendencia del causante sin limitación alguna. En teoría el biznieto del biznieto del causante tiene derecho de representación, en los casos legales. Prácticamente dada la duración limitada de la vida, serán raros los casos en los que un biznieto herede por representación y más raros aun aquellos en que el tataranieto concorra en la herencia en virtud de tal derecho. Pero en línea colateral, la representación, se limita a los hijos de los hermanos. (Pérez, A. 1944, pág. 280).

Por lo que, niegan la representación indefinida en línea colateral no en línea recta, Coincidimos con la tesis negativa de la representación ad infinitum en línea colateral pues claramente se especifica que los sobrinos del causante, es decir, los hijos de sus hermanos podrán representarlo, sin embargo en línea recta no se dispone limitación alguna.

3.1.2.5.2.-El representante sucede directamente al causante

Cuando se sucede por derecho de representación “*los derechos que el representante es llamado a recoger son los que habrían correspondido al representado, pero no sucede por su intermedio. El representante sucede directamente en virtud de un llamado especial de la Ley*” (Meza, R. 2000,pág. 84).

De esta manera, Meza señala las siguientes consecuencias a este principio:

a) El representante puede repudiar la herencia del representado; y, no obstante, representarlo

El artículo 1027 del Código Civil, dispone que: “*Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto*”.

b) El representante puede ser incapaz o indigno de suceder al representado

El requisito para que opere la representación es que el representante sea capaz y digno de suceder al causante. “*La indignidad e incapacidad del representante debe ser mirada en relación al causante a quien hereda, y no al representado. El representante debe reunir los requisitos necesarios para suceder respecto del causante, y no importa que no los llene el representado*” (Somarriva, M. 1996, pág. 128).

c) El representante no es responsable de las deudas del representado a menos que haya aceptado la herencia

- Cuando son varios los herederos llamados simultáneamente a la herencia, quienes suceden iure representationis lo hacen por estirpes.

El artículo 1025 del Código Civil, dispone:

Los que suceden por representación heredan en todos los casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por iguales partes, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado.

Este principio tiene su fundamento pues:

Se trata, en efecto, en tal derecho, de que los descendientes no sean privados de los bienes que habrían correspondido a su ascendiente cuando éste no quiere o no puede suceder. (...) los hijos que heredan por representación de sus respectivos progenitores no pueden tener mayor porción de la que ellos hubieran tenido; heredan por consiguiente, por estirpes, lo que quiere decir que el conjunto de descendientes representantes del ascendiente toman para sí la porción que a su ascendiente le habría correspondido (Pérez, A. 1944, pág. 283).

Somarriva, propone un ejemplo:

El causante ha dejado una herencia de \$3.000, y tres hijos legítimos; éstos suceden por cabezas, correspondiéndole a cada uno \$1000. Pero si uno de los hijos es indigno y tiene dos hijos, nietos del causante, éstos suceden por estirpe y llevan en conjunto los \$1000 que correspondían al hijo indigno; a cada uno de los nietos toca una parte igual, o sea, \$500 (Somarriva, M. 1996, pág. 128).

3.1.1.2.6.-Análisis de Sentencia dentro Juicio de Partición de los Bienes de Isidoro Valencia Nieto

Con el fin de analizar el derecho de representación dentro de las asignaciones testamentarias, nos remitiremos a la sentencia emitida por la Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito de 11 de octubre de 1988, dentro del juicio de partición de los bienes de Isidoro Valencia Nieto, en razón del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 1986 por el Juez Décimo de lo Civil. El Dr. Galo Yrigoyen, en ejercicio del mandato otorgado por Vicente Valencia Coronel, mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 1972, demanda a Rosa Eloísa, Corina Valencia y a cuantos presuman tener derechos dentro de la presente partición.

Antecedentes:

El testador Isidoro Valencia, otorgó testamento solemne cerrado el 08 de octubre de 1951, luego de su fallecimiento el día 26 de junio de 1968, el testamento fue abierto,

declarado válido y protocolizado el 12 de agosto de 1968 e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Mejía el 21 de enero de 1975.

El causante dispuso sus bienes de la siguiente manera:

- Instituyó como herederos universales a su madre Eloísa Nieto, en la mitad de sus bienes, y en la otra mitad a sus hermanos: Carmela, Amable, Adela, María Esther, Ubaldina y Víctor, así como a sus sobrinos: María Luisa, Vicente, Rosa y Corina Vicente Coronel.
- Señaló que esta segunda mitad se dividirá en ocho partes, dos de las cuales asignó a su hermana Ubaldina y una a cada uno de sus hermanos.
- Indicó que la octava parte restante se dividiría entre sus cuatro nombrados sobrinos en la siguiente forma: las dos quintas partes para María Luisa y una quinta parte para cada uno de los otros tres.

Sin embargo el testador advirtió que:

- En caso de fallecer su madre antes que él, su asignación acrecerá a la de sus demás herederos.
- Que si alguno de sus hermanos solteros falleciera antes de su muerte, su asignación aumentará a la de los demás hermanos y sobrinos mencionados
- Que si muere antes que él alguno de sus hermanos casados, será representado por sus hijos legítimos inclusive al tratarse de su hermano Amable (padre de los hermanos Valencia Coronel) cuyos hijos le representarán, sin perjuicio de que a los hermanos Valencia Coronel les corresponda a título personal.
- Que en el evento de que falleciera alguno de sus sobrinos Valencia Coronel, la asignación del muerto aumentará las asignaciones de los demás indicados sobrinos.

El causante dispuso sus bienes en favor de su mamá, hermanos y sobrinos, y previó distintos escenarios en el evento de que alguno de ellos faltara al momento de abrirse la sucesión. Sin embargo, se analizará si las distintas figuras propuestas por el testador son pertinentes o si por el contrario son inaplicables de acuerdo a lo previsto en nuestra legislación.

Para efectos del presente análisis es importante señalar que no se presentaron a reclamar la herencia ni la madre del causante, ni personalmente ninguno de los hermanos, ni su sobrina María Luisa Valencia Coronel, debido a que fallecieron antes que el testador.

Carmela Valencia, hermana del testador, falleció antes que este último, por lo que, la Cuarta Sala del Corte Superior resolvió que heredó su asignación su hijo Luis, y en virtud de su fallecimiento, le sucedieron sus hijos legítimos Jorge y Lucila, considerando que *“la circunstancia de que no sean sobrinos carnales sino sobrinos nietos del testador no les priva de tal derecho”* (Corte Superior de Justicia, Cuarta Sala de lo Civil, 1998).

Adicionalmente, Laura Valencia, quien nació el 23 de mayo de 1912, fue reconocida por su padre Víctor Valencia (hermano del testador) y por su cónyuge Juana Quijano, reconocimiento que fue aceptado el 16 de enero de 1969, en dicho período regían las disposiciones del Código Civil de 1960, Laura fue legitimada en 1930, mucho antes de que falleciera su tío Isidoro, por lo que, *“a la fecha del diferimiento de la herencia ostentaba ya la condición jurídica de hija legitimada, consecuentemente al tiempo de abrirse la sucesión fue legalmente capaz de suceder”*.

Al tratarse de Amable, hermano del testador, también falleció antes que el causante, por lo que la Sala estimó de la misma manera que sus hijos en base al derecho de representación heredan su parte. Sus hijos Vicente, Corina, Rosa Eloísa serían sus representantes dentro de la sucesión, excepto por María Luisa, ya que falleció antes que el causante.

Inaplicabilidad del Derecho de Sustitución testamentaria

Dentro del presente caso, el causante no nombró a ningún sustituto, el artículo 1183 del Código Civil, dispone:

La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual. No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

En primera instancia el Juez Décimo de lo Civil, resolvió que es un caso de *“herederos testamentarios por sustitución (...) y no herederos por derecho de representación puesto que éstos últimos pueden darse solamente en el caso de sucesión intestada. Esto*

a pesar de que en el testamento se emplea la palabra representado” (Corte Superior de Justicia, Cuarta Sala de lo Civil, 1998). El Juez fundamentó su criterio en razón de que la representación solo cabe dentro de la sucesión intestada, lo cual se opone a lo dispuesto claramente en nuestra normativa legal, pues como hemos mencionado si cabe ser aplicada en sucesiones testamentarias en los casos expresamente señalados, sin embargo, la sustitución testamentaria debe ser expresada claramente por el testador.

Por lo que, es importante destacar que no se trata de una sustitución testamentaria, pues la misma debe constar expresamente dispuesta en el testamento.

Inaplicabilidad del Derecho de Acrecimiento

El término acrecer equivale a *“hacer mayor, aumentar”* (RAE, 2002). En materia sucesoria el acrecimiento implica *“la facultad que en determinados casos tiene una persona para aumentar su parte en unos bienes con una porción de éstos que correspondía a otra persona, y que ésta ha dejado vacante por no poder o no querer adquirirla”* (Cabanellas, G. 2009, pág. 20).

En sentido amplio:

El acrecimiento consiste en el aumento de la porción hereditaria, por faltar uno o más copartícipes. En esta aceptación, el acrecimiento es aplicable tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria; efectivamente, si de muchos herederos o legatarios, faltan alguno o algunos, los demás verán aumentado su derecho (Larrea, J. 2009, pág. 341).

El artículo 1174 del Código Civil, establece *“destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice que acrece a ellas”* este caso señalado lo refiere específicamente a los casos en que se asigna una misma cosa a dos o más personas, es decir, un caso de sucesión testada, no obstante, hay casos de reconocimiento de este derecho en la sucesión intestada (Parraguez, L. 2014, pág. 70), y son:

- Hay acrecimiento entre los hijos, en el primero orden sucesorio, si no tiene lugar la representación

El artículo 1028 del Código Civil señala que *“los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”* por lo que, si excluyen a los demás, es que hay acrecimiento entre ellos. Por ejemplo, si el causante tenía dos hijos, y uno de ellos

fallece, y no tiene descendiente alguno, su porción se juntará a la de su otro hermano, por tanto, se acrecerá.

- Lo hay también en el segundo y tercer orden sucesorios

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1030 y 1031 del Código Civil, dentro del segundo orden sucesorio se encuentran los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge; y el tercer orden comprende los hermanos, ya sea carnales o medio hermanos. Por ejemplo, en el segundo orden, la herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge, se dice que hay acrecimiento porque la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros.

Entre los requisitos para que proceda el derecho a acrecer Parraguez ha señalado los siguientes:

- Que existan dos o más asignatarios de un mismo objeto
- Que los asignatarios sean llamados a la totalidad del objeto, es decir, que el testador no haya dividido la cosa, o la haya dividido por iguales partes
- Que no haya lugar al derecho de transmisión respecto del asignatario que falta
- Que no se haya nombrado asignatario sustituto
- Que el testador no haya prohibido el acrecimiento
- Los asignatarios conjuntos se entienden como un solo asignatario, para concurrir con otros asignatarios (Parraguez, L. 2014, pág. 71).

En la presente sucesión, no existían dos más asignatarios de un mismo objeto, sino que a cada uno le correspondía una cuota, de esta manera no fueron llamados a recibir la totalidad del objeto, pues fue dividida por el testador; No cabría aplicar el derecho de transmisión porque los asignatarios no vivían al momento de la apertura de la sucesión; El causante no nombró sustituto alguno; El testador no prohíbe, por el contrario dispone el acrecimiento, pero el mismo no tiene cabida al haber asignado a cada uno, una cuota específica; No estamos frente al caso de asignatarios conjuntos sino que cada uno fue llamado a recibir su cuota.

Dentro del presente caso, como analizamos no cabe la aplicación del derecho de acrecimiento, pues todos los herederos son de cuota, el testador buscaba favorecer a sus herederos de manera desigual, asignándoles una cuota respectiva, y en este caso la figura del derecho a acrecer, no cumplió con los requisitos para ser aplicada.

Inaplicabilidad del Derecho de Representación en la descendencia de los hermanos del causante en las sucesiones testamentarias:

Como ya analizamos no es posible aplicar el derecho de sustitución ni de acrecimiento, por lo que procederemos a explicar porque tampoco cabe aplicar el derecho de representación, tal como lo dispuso el testador.

Para fundamentar su sentencia, la Cuarta Sala estima que *“no es exacto el razonamiento de que la inclusión de la normas referentes al derecho de representación en el título del Código Civil que versa sobre la sucesión intestada, signifique que no quepa aquel mismo derecho en las sucesiones testamentarias”* (Corte Superior de Justicia, Cuarta Sala de lo Civil, 1998).

La Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior, afirmó que la figura de la representación cabe en el caso a estudio y se debe a que ésta no solo se aplica a sucesiones intestadas sino también en sucesiones testamentarias. No obstante, si bien la representación también puede ser aplicada en sucesiones testamentarias, solo procede ante dos escenarios: que se trate de legitimarios o de asignaciones dejadas indeterminadamente a favor de los parientes.

Por lo que, aunque el testador previó en su testamento la figura de la representación en caso de que sus hermanos fallecieran para que sus sobrinos los representen, la misma no está permitida en nuestro sistema normativo, y tampoco es aplicable.

Aplicabilidad del Derecho de Representación

De acuerdo a lo estudiado, no se pudo aplicar el derecho de sustitución, acrecimiento ni de representación, pues aunque estos dos últimos fueron previstos por el testador, la normativa no permite que sean aplicados de acuerdo a lo dispuesto por el causante. Por lo que, deberemos aplicar las reglas de la sucesión intestada, en concordancia el artículo 1021 del Código Civil, dispone que *“las Leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”*

En el presente casos, debieron aplicarse, las reglas de la sucesión intestada y de esta manera cabría el derecho de representación. Por lo que, si el causante no tuvo hijos, ascendientes, cónyuge, pero si hermanos que fallecieron antes que él, sus sobrinos

representarán a sus hermanos, es importante hacer énfasis en que se aplicará el derecho de representación, pues se aplican las reglas de la sucesión intestada.

3.1.2.- Objetos de beneficencia o un establecimiento de beneficencia que no se designa

Ambas clases de asignaciones son perfectamente válidas. El inciso segundo del artículo 1084 señala “*valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas*”. Somarriva sostiene que esta disposición se debe al fin altruista de la misma, al no exigirse la determinación del sujeto en la disposición (Somarriva, M. 1996, pág. 241). “*Todo fin benéfico está patrocinado por la Ley que, para estos casos, tiene por válidas las liberalidades que buscan un fin de mejoramiento para la comunidad, aun cuando no se destinen a determinadas personas*” (Ramírez, R. 1995, pág. 93).

El inciso tercero del artículo señalado en el párrafo anterior sostiene que las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, “*se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del cantón o provincia del testador*”.

La Ley quiere favorecer a las asignaciones para objetos de caridad o de piedad, es así que permite que “*sean válidas las asignaciones siempre que se determine el objeto lícito, aunque no se precise el objeto que cumplirá dicho objetivo. Lo que importa es que se cumpla la voluntad del testador, muy plausible, que desea beneficiar a otros*” (Larrea, J. 2009, pág. 240).

En este caso, la elección del asignatario corresponde a un tercero, el Presidente de la República, por lo que estaríamos frente a una excepción del artículo 1091 del Código Civil, el cual prescribe: “*La elección de asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno*”. Éste será quien determinará quién es el asignatario, pero prefiriendo a alguno de los establecimientos de beneficencia del cantón o provincia del testador. “*El Presidente de la República tiene, entonces, dos padrones de los cuales no puede apartarse: deberá escoger una institución de beneficencia y, en cuanto sea posible, que tenga domicilio en el cantón o provincia del testador*” (Rodríguez, P. 1993, pág. 132).

Si bien la Ley valida las asignaciones hechas a favor de un objeto de beneficencia o un establecimiento de beneficencia, Rodríguez considera que la institución de beneficencia debe tener personalidad jurídica.

La Ley exige al testador que deje la asignación para los efectos de fundar una nueva corporación o fundación, situación que no puede suponerse por el solo hecho de hacer la asignación a una institución de beneficencia. Tanto la asignación que se hace a objetos beneficencia, como la que se hace a una institución de beneficencia siguen la misma regla, aun cuando la Ley trate en dos incisos distintos a ambas asignaciones” (Rodríguez, P. 1993, pág. 133).

El artículo 1006 del Código Civil, señala:

Art.- 1006 Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cualesquiera establecimientos que no sean personas jurídicas.
Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

Debido a la situación contemplada en el artículo anteriormente citado, los establecimientos de beneficencia a los que se designarán los bienes deben tener personalidad jurídica.

3.1.2.1.- Análisis de sentencia juicio de reivindicación del Colegio de América

Con el fin de estudiar la validez de las asignaciones hechas a una persona jurídica que no existe, pero dicha asignación se hizo precisamente con el propósito de que se cree una entidad con personería jurídica, se analizará la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 25 de enero de 2008, dentro del juicio de reivindicación del Colegio de América, en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de fecha 15 de septiembre de 2004. El Dr. Alejandro Ponce Martínez en su calidad de apoderado especial de los herederos de la Dra. María Angélica Carrillo de Mata Martínez presentó la demanda en contra del Lic. Alfonso Arroyo Robelly.

Antecedentes

La testadora María Angélica Carrillo de Mata Martínez, falleció el día 20 de noviembre de 1981, otorgó testamento solemne cerrado el 21 de julio de 1980, dentro del cual no designó heredero alguno, pero efectuó algunos legados, entre ellos el que será analizado por nosotros:

Es mi mayor anhelo que el Colegio de América continúe prestando sus servicios a la juventud femenina en la misma forma que ha venido haciendo hasta hoy. Para esto debe organizarse como Fundación, la misma que se denominará “Colegio de América, Fundación Mata Martínez-Carrillo”.- La Fundación debe adquirir su personería jurídica y organizarse de acuerdo al proyecto que está en el estudio del Dr. Díaz Garaicoa.- El Presidente del Consejo de Administración debe ser el Sr. Lcdo. Alfonso Arroyo Robelly, vinculado al Colegio desde su fundación en 1958, y conocedor profundo de los problemas de la Educación. Su alta calidad moral y su verticalidad a toda prueba será una garantía para la supervivencia y progreso de la Institución. El Sr. Gonzalo Vergara debe continuar como Gerente Secretario de la Fundación, por ser él la persona que está más compenetrada del espíritu de la Institución, a la misma que prestó siempre, desde su fundación, su invaluable y leal cooperación. La Sra. Marcia B. de Salvador, debe ser la Coordinadora General del Colegio, en sus diversas actividades. Sus excepcionales dotes demostradas en su difícil cargo de Inspectora General del Plantel, y su lealtad a toda prueba, contribuirán al éxito del Colegio.- La situación financiera del Colegio está plenamente solventada con la organización actual y permite la concesión de algunas becas. Es mi deseo que en el futuro se concedan por lo menos cincuenta becas anuales, para alumnas de escasos recursos.- Los otros bienes de mi propiedad se distribuirán de la siguiente forma: todos los libros de la Biblioteca y los que se encuentran en las diferentes dependencias de la casa pasarán, con sus vitrinas y anaqueles correspondientes a incrementar la Biblioteca del Colegio.

En la parte final del testamento señala:

Instituyo como albacea a la Sra. Marcia de Salvador para que se encargue de todos mis bienes y del cumplimiento de todos mis deseos. Hasta hacer las entregas correspondientes la Sra. de Salvador administrará mis pertenencias y procederá a la brevedad posible a dar cumplimiento a mis deseos que dejo puntualizados en el presente documento legal.

Plazo para constituir la Fundación

Para que esta asignación surta efectos era necesario que se constituyera la Fundación “Colegio de América, Fundación Mata Martínez-Carrillo” dentro de los quince años siguientes contados desde que se abrió la sucesión, el inciso tercero del artículo 1005 del Código Civil, señala el plazo de 15 años desde que se abrió la sucesión para que se cumpla la voluntad de la testadora “*con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión*”. La causante falleció el 20 de noviembre de 1981, por lo mismo, la asignación quedó en suspenso por quince años hasta el 20 de noviembre de 1996, fecha máxima en que debía constituirse legalmente la Fundación.

Como ya estudiamos en el primer capítulo, la Ley exige para la validez de la asignación, que sea hecha a favor de una persona cierta, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento.

Certidumbre del asignatario

El artículo 1084 del Código Civil señala que *“todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita”*. En el caso de análisis, la testadora dispuso sus bienes a favor de una Fundación, que no existía al momento de otorgarse el testamento pero que se esperaba existiese.

En este caso, la Fundación “Colegio de América, Fundación Mata Martínez-Carrillo” debía constituirse en los quince años posteriores a la muerte de la testadora, con el fin de que ésta fuera la legataria del bien y adquiriera el legado. Caso contrario, la asignación sería nula.

Albacea testamentaria

Dentro del presente análisis nos encontramos ante la figura de una albacea testamentaria que sería la encargada de lo siguiente:

La ejecución y pleno cumplimiento de la voluntad del testador dentro de las exigencias legales, se encarga naturalmente a los propios herederos pero puede haber uno de ellos u otra persona que sin ser heredero, reciba la especial misión de velar por la ejecución de lo dispuesto en el testamento, el albaceazgo es la institución designada a asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la última voluntad del causante (Larrea, J. 2009, pág. 127).

Con respecto a los ejecutores testamentarios el artículo 1293 del Código Civil señala *“ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones”* el albacea cumple un papel fundamental para el cumplimiento de la voluntad del causante, pues no solo ejecuta sus disposiciones, sino que también resguarda el cumplimiento del derecho y protege los intereses aún de terceras personas, como son los acreedores (Larrea, J. 2009, pág. 129).

Características del albaceazgo

Es fundamental señalar que el albaceazgo es un cargo temporal, esta limitación temporal está sustentada en los siguientes artículos del Código Civil:

- La duración del albaceazgo la fija primeramente el testador; Si el testador ha guardado silencio, durará un año desde que haya comenzado a ejercer su cargo

El artículo 1324 del Código Civil, señala *“el albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador”*. En adición, Somarriva sostiene: El albaceazgo es un cargo cierto y determinado, está sujeto a un plazo, llegado el cual deberá expirar es una cargo a plazo fijo, por lo que corresponde al testador es un inicio fijar el plazo de duración de este cargo, ya que frente al silencio de éste, se le concederá el plazo de un año, contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer el cargo (Rodríguez, P. 1993, pág.541), tal y como lo dispone el artículo 1325 del Código Civil *“Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer el cargo”*.

- El juez puede prorrogar el plazo

El plazo prefijado por el testador o por la Ley puede resultar insuficiente para el desempeño del cargo. El artículo 1326 del Código Civil, prescribe *“El juez, con conocimiento de causa, podrá prorrogar el plazo por un año más. El juez está investido para tal caso, de prorrogar dicho plazo ya sea el fijado por el testador o por la Ley, en caso de que no se haya señalado el primero”*.

El plazo fijado por el testador, por la Ley o ampliado por el juez, se entiende sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes. Hay que tener en cuenta que la designación de un albacea no es obstáculo para la partición y, por el contrario, tiende a facilitarla, así lo dispone el artículo 1327 del Código Civil: *“El plazo prefijado por el testador o la Ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes”*.

- El albaceazgo, con todo, expirará antes del vencimiento del plazo cuando el albacea haya cumplido su encargo.

La principal función que tiene el albacea es la de cumplir con la voluntad del testador, por lo que una vez satisfecho la misma, su cargo habrá expirado.

Terminación del plazo de la albacea testamentaria

La señora Marcia de Salvador fue instituida como albacea para que se encargue de todos los bienes y del cumplimiento las disposiciones de la testadora, sin embargo, esta última no determinó el tiempo que duraría en ese cargo, por lo que, la Ley ha suplido esta falta, disponiendo que durará un año desde que comenzó a ejercer sus funciones incluso concediéndole una prórroga de un año para que logre cumplir con lo dispuesto. No obstante, durante el plazo designado, no ejecutó lo dispuesto por la testadora, pues la Fundación que debió haberse creado no se constituyó legalmente.

Razón por la cual, aunque la Sra. Brito haya sido nombrada como albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes, su cargo culminó mucho antes de presentada la demanda dentro de esta causa, por lo que no es parte procesal ni tiene derecho a intervenir en causa de nuestro estudio.

Es importante señalar que desde el día del fallecimiento de la causante, hasta la presentación de la demanda de reivindicación del Colegio de América, transcurrieron 17 años y 11 meses, en base a la documentación entregada por el Ministerio de Educación, no existió la Fundación “Colegio de América-Fundación Mata-Martínez Carrillo”; por lo mismo, al no existir tal Fundación con los estatutos aprobados con la integración de sus órganos, funcionarios y representantes en la forma determinada con precisión por la testadora, no se cumplió lo dispuesto por la causante en su testamento. No obstante, el Lic. Arroyo Robelly, se encontraba en posesión del inmueble en el cual funciona el Colegio de América, sus instalaciones, los bienes muebles que permiten la operación del Colegio, incluida la biblioteca. Es por esto que fue el demandado dentro de la presente causa.

Aprobación de Fundaciones

Es necesario tener en cuenta que para que las Fundaciones puedan adquirir personería jurídica, deben ser aprobadas por el Presidente de la República, sin perjuicio de esta facultad, quienes deseen obtener la aprobación de una organización sin fines de lucro, deberán presentar una solicitud, dirigida al Ministro de Estado que corresponda o al Secretario General de la Administración Pública, en este caso ante la Subsecretaría de Educación, una solicitud firmada por el miembro fundador delegado para ello, en este

caso el testamento en el cual se plasma la voluntad de crear una Fundación, adjuntando en un sólo expediente, los siguientes documentos:

3.1 Acta de la Asamblea Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, la misma que deberá contener expresamente:

- a) La voluntad de los miembros de constituir la misma;
- b) La nómina de la directiva provisional;
- c) Los nombres completos, la nacionalidad, números de los documentos de identidad y domicilio de cada uno de los miembros fundadores; y,
- d) La indicación del lugar en que la entidad en formación tendrá su sede, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia e indicación de un número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos.

3.2 Copia del correspondiente estatuto que deberá incluir la certificación del Secretario provisional, en la que se indique con exactitud la o las fechas de estudio y aprobación del mismo.¹

Incumplimiento de los estatutos

Uno de los problemas suscitados dentro del presente juicio radica en el incumplimiento de los estatutos, pues en sus cláusulas se indicó la manera en la que debía organizarse la fundación. La testadora fue clara en cuanto al fin que conllevaría, organización y patrimonio de la misma, pues expresamente señaló que se debería crear la Fundación “Colegio de América, Fundación Mata Martínez-Carrillo” no obstante dentro la documentación presentada no constan cumplidos los estatutos para que se creara la Fundación, lo que ocasionó que no se haya constituido la persona jurídica sin fines de lucro, que hubiese sido la legataria de los bienes antes enunciados.

En palabras de Ramírez,

En el fondo toda estipulación testamentaria contiene una disposición de bienes a favor de un asignatario, a favor de un tercero, (...) el testador es el árbitro de la distribución de sus bienes, y sus mandatos deben cumplirse rigurosamente para no distorsionar la expresión de su voluntad, siempre que se realice dentro de los cánones establecidos por la Ley” (Ramírez, R. 1995. pág. 72).

De esta manera, siempre se busca el predominio de la voluntad del testador, ya que las disposiciones de la Ley son supletorias a éstas, siempre que no se oponga a las prohibiciones legales.

¹ Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil

El testador buscaba que el Colegio de América se organice como Fundación, cumpliría fines benéficos y se organizaría de acuerdo a estatutos ya aprobados, con lo cual adquiriría su personería jurídica, y quedaría demostrado que la testadora dispuso sus bienes a favor de una persona jurídica que no existe pero se espera llegue a hacerlo. Al no haber ocurrido, la asignación quedó sin efecto como ya se aclaró anteriormente.

Ineficacia de las disposiciones testamentarias

En el presente caso transcurrieron más de quince años desde el fallecimiento de la testadora sin que se constituyera la Fundación de acuerdo a lo dispuesto por ésta, por lo que la asignación no tuvo efecto alguno, por esto, nada adquirió la legataria por ser incapaz de suceder por causa de muerte. El artículo 1021 del Código Civil en este sentido dispone “*Las Leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones*”.

En consecuencia, la sucesión intestada es una institución llamada a suplir la ausencia o ineficacia de la voluntad del causante, cuando éste no ha podido o no ha querido testar, o cuando habiéndolo hecho sólo dispuso de parte de sus bienes o sus disposiciones no han surtido efecto por imperativo legal (Rodríguez, P. 1993. Pág. 222).

Como quedó evidenciado lo dispuesto por el testador no tuvo efecto, y el legado en estudio quedó sin titular alguno designado por él, por lo que la Ley suple su voluntad, la Ley ha previsto en caso de que esto ocurra la figura de la sucesión intestada.

De acuerdo al criterio de Meza, pese a que el testador dispuso con arreglo a la Ley sus bienes, pueden no llegar a tener efectos sus disposiciones:

- a) Cuando la asignación es condicional, falló la condición suspensiva o se cumplió la condición resolutoria, sin que el testador haya previsto estos casos.
- b) Cuando el asignatario designado repudió la asignación o se hizo indigno o incapaz, como ocurrirá cuando fallece antes que el testador; y
- c) Cuando se otorgó un testamento privilegiado y éste caducó por alguna de las causas que señala la Ley (Meza, R. 2000, pág. 79).

Dentro de la presente causa, el asignatario es incapaz por no existir dentro del plazo previsto en la Ley, por lo que, la Ley llama a suceder, en general, a las personas ligadas al causante por vínculos de parentesco, siguiendo el orden natural de los efectos. Es así que, se distribuirán sus bienes entre quienes presuntivamente, habrían sido favorecidos por el causante si éste hubiere podido o hubiere querido testar. “*De lo dicho se sigue*

que la sucesión intestada puede afectar a la totalidad del patrimonio. En otros términos, la Ley suple su voluntad íntegra o parcialmente. De aquí que la sucesión de una persona pueda ser parte testada y parte intestada” (Rodríguez, P. 1993. Pág. 222).

Las personas llamadas a suceder dentro de una sucesión intestada, se encuentran enunciadas dentro del artículo 1023 del Código Civil “*son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado*”.

Por lo que, al haber fallecido sus padres y hermanos, al no tener otros herederos forzosos, los sobrinos la causante comparecen por derecho de representación de los hermanos de esta última, quienes ostentan la calidad de herederos junto con la Junta de Defensa Nacional (actual Secretaría de Gestión Inmobiliar).

Acción reivindicatoria

Los herederos propusieron la acción reivindicatoria, que faculta al dueño de una cosa singular para demandar al poseedor de la misma con el fin de que la restituya. Misma que debe seguirse contra éste último quien fue el Lic. Arroyo Robelly.

La obligación no se hizo exigible al momento de abrirse la sucesión, esto es en la fecha de la muerte del causante, ya que en este caso la asignación estaba condicionada a que se constituya la persona jurídica para lo cual la Ley establece un plazo de quince años, transcurrido este plazo, corre el tiempo para plantear dicha acción.

El artículo 1291 del Código Civil, señala que: “*el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*”. Es necesario distinguir que esta es una acción distinta a la de petición de herencia. Pues tal y como lo describe Meza;

- a) La acción de petición de herencia corresponde al heredero y en el juicio respectivo se discute la calidad de heredero. La acción reivindicatoria incumbe al dueño y la discusión en el pleito versa sobre el derecho de la propiedad;
- b) La acción de petición de herencia tiene por objeto que se reconozca al actor su condición de heredero y como consecuencia se le restituyan las cosas hereditarias; la acción reivindicatoria persigue recobrar la posesión de cosas singulares de que el dueño no está en posesión;
- c) La acción de petición de herencia se dirige contra el que posee en calidad de heredero, desconociendo esta calidad al actor; la acción reivindicatoria se entabla contra el poseedor cuya

posesión tiene como antecedente cualquier título que no sea la condición de heredero. (Meza, R. 2000, pág. 340).

En nuestro caso a estudio, los sobrinos de la causante, por derecho de representación de los hermanos de la misma, propusieron la acción reivindicatoria, con el fin de que se les restituya su cuota total y determinada sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 936 del Código Civil “*Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular*”. La mencionada acción debe seguirse contra el poseedor, en este caso el Lic. Arroyo Robelly, y la cuota que se pretende reivindicar es la asignación a título singular que se estableció en el testamento. En este caso ni el Lic. Arroyo Robelly o la Fundación Mata Martínez Carrillo son herederos de la testadora, por lo que, la discusión versa sobre el derecho de la propiedad del bien sujeto a controversia dentro del presente litigio.

3.1.3.- Alma del Testador

El inciso cuarto del artículo 1084 dispone “*lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior*”, de esta manera las asignaciones dejadas al alma del testador se asimilarán a las asignaciones hechas a objetos de beneficencia.

Sin embargo, Bossano considera que la manera en que esté redactada la cláusula es fundamental. Pues puede ocurrir que:

El testador en una de sus cláusulas adopte esta expresión: Dejo diez mil sucres para que se celebren misas en sufragio de mi alma, en cuyo caso se cumplirá la voluntad del cujus; y únicamente cuando se diga, por ejemplo: Dejo a mi alma o asigno para la salvación de mi alma, se aplicará la disposición legal en favor del establecimiento de beneficencia (Bossano, G. 1983, pág. 199).

La Ley permite también que “*el testador deje a su alma, sin especificar de otro modo su inversión, una asignación determinada. La Ley presume en este caso que se deja a un establecimiento de beneficencia, aplicándose las reglas relativas a dichas asignaciones*” (Rodríguez, P. 1993, pág. 133). De este modo, también será el Presidente de la República el encargado de señalar a qué establecimiento corresponde esta asignación, igualmente se deberá preferir a uno que se encuentre en el cantón o provincia del testador.

No obstante el principio general de que todo objeto de una asignación debe ser determinada o al menos ser determinable, puede ocurrir que el testador, en una de sus cláusulas testamentarias, introduzca la siguiente: Asigno a la beneficencia. Si nos atenemos a la regla, esta disposición se tendría por no escrita, sería nula; considerando el sentido social de esta asignación, el legislador ha declarado la validez de las mismas, sólo que regula los procedimientos. En tal evento, será el juez quien determine el objeto de la asignación, tomando en cuenta el monto del patrimonio sucesorio, la finalidad eminentemente social, la parte de la cual el testador pudo disponer libremente; será indispensable que proceda con conocimiento de causa y que escuche al ministerio público y a los herederos; pero siempre y en todo caso aspirando a interpretar también la voluntad presunta del testador (Bossano, G. 1983, pág. 202).

3.1.3.-Análisis de sentencia juicio declarativo de menor cuantía sobre la validez y eficacia del Contrato de compraventa

Con la finalidad de estudiar la validez de las asignaciones dejadas al alma del testador, se analizará la sentencia emitida por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español de 31 de diciembre de 1994, dentro del juicio declarativo de menor cuantía sobre la validez y eficacia del Contrato de Compraventa, celebrado el 30 de noviembre de 1991, en virtud del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de mayo de 1994. La Dra. África Martín Rico en su calidad de Procuradora Judicial de Juan Alberto, Eugenia, José Francisco y Paloma presentó la demanda en contra de las Pontificias Obras Misioneras para la Propagación de la Fe y el Arzobispado de Burgos, misma que fue estimada el 22 de noviembre de 1993 por el Juzgado de la Primera Instancia Número Seis de Burgos.

Antecedentes

El testador, Alejandro, falleció el 22 de septiembre de 1979, otorgó testamento el 08 de junio de 1979, en dicho testamento, con respecto a la cláusula a nuestro estudio, dispone lo siguiente:

Segunda...Instituye herederos (...) d) en otra cuarta parte de su herencia, a su alma, también de la manera que se dirá. En lo que se refiere a la Institución a favor del alma del testador que se contiene en el apartado d) procedente de esta cláusula, el albacea entregará los bienes correspondientes a tal Institución al Excelentísimo Señor Arzobispo de Burgos, para atenciones

de culto y religiosas en sufragio del alma del testador; El Arzobispo de Burgos, tendrá plena disposición de los bienes, sean muebles o inmuebles (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994).

Para cumplir esta disposición, el albacea testamentario y administrador de los bienes, Cornelio, realizó las operaciones particionales, y adjudicó a favor del Arzobispado de Burgos, para las atenciones del culto y religiosas en sufragio del alma del testador, en pleno dominio, la planta baja de casa y vivienda situada en el piso primero. Sin embargo, el testador también instituyó herederos a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana para sus Pontificias Obras Misioneras para la Propagación de la Fe, por lo que, les fueron adjudicadas en pleno dominio, las viviendas de los pisos segundo, tercero y cuarto, de la misma edificación.

Tanto las Pontificias Obras Misioneras para la Propagación de la Fe como el Arzobispado de Burgos por medio de su apoderado, el también demandado Oscar, iniciaron conversaciones con los arrendatarios del inmueble, dirigidas a adquirirlo en su totalidad, Oscar siempre actuó como mediador del albacea testamentario Cornelio. Inicialmente, Oscar valoró el inmueble en \$25.000 y así lo hizo saber a los demandantes, y mediante un escrito de 25 de noviembre de 1991, los actores manifestaron que estarían dispuestos a comprar el inmueble por la cantidad de \$21.250. El 28 de noviembre de 1991 recibieron un escrito por parte de Cornelio en el que se indicaba que la oferta es de \$25.000, finalmente el 30 de noviembre de 1991 los actores manifestaron su interés por adquirir el inmueble a ese valor, expresando que esperaban recibir instrucciones para formalizar la escritura de compraventa.

La demanda propuesta tenía como finalidad que se declare la validez y eficacia de la compraventa celebrada con los demandados el 30 de noviembre de 1991. En primera instancia se acepta la misma, y se exige a los demandados que se otorgue la escritura pública de compraventa a favor de los actores. La sentencia de segunda instancia, desestima la demanda, en uno de los fundamentos jurídicos, la Sección Segunda, declaró que los demandados adquirieron por herencia la propiedad del edificio, por partes concretas, ya que cada uno adquirió un piso. Se iniciaron las conversaciones con los actores, dirigidas a adquirir todo el inmueble, pero las mismas se realizaron siempre a través de su apoderado Oscar, quien no contrató directamente con los demandantes, sino que siempre actuó como mediador de Cornelio.

No obstante, los casacionistas alegan que *“en la institución a favor del alma del testador, ni el alma ni los beneficiarios de los bienes, en este caso el Arzobispado de Burgos, son herederos del testador, por lo que no ha podido adquirir por herencia la planta baja y primera de la tan repetida casa”* (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994). Por lo que, para analizar la validez de las asignaciones dejadas al alma del testador, estudiaremos la sentencia emitida por el Tribunal Supremo Español, con respecto a este punto en controversia, y compararemos las normas aplicables en la legislación ecuatoriana.

Se ha validado estas asignaciones, de acuerdo al criterio del Tribunal pues *“era muy frecuente, antiguamente, que se dejase una asignación para el alma del testador”* (Somarriva, M. 1996, pág. 242). Por lo que, esta institución nunca estuvo prohibida en las antiguas Leyes aplicables a este caso. A pesar de que, no se pueda considerar al alma como heredera, si se reconoce la validez de estas asignaciones (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994).

A nuestro criterio, este análisis del Tribunal se basa en el cumplimiento de los requisitos que todo asignatario debe poseer, esto es, inicialmente ser una persona *“solo pueden ser asignatarios las personas, sean naturales o jurídicas, ya que exclusivamente ellas pueden ser titulares de derechos y obligaciones”* (Rodríguez, P. 1993, pág. 130). No obstante, es la propia Ley, la que ha validado las asignaciones hechas a personas indeterminadas, es decir, subsana otro de los requisitos que los asignatarios deben poseer, y es estar determinado.

Creemos que cuando no se especifica los términos en los cuales se dejan los bienes en favor del alma del testador, y por tanto, se entiende dejado a un establecimiento de beneficencia, de esta manera, se cumplen los requisitos que todo asignatario debe poseer, pues el asignatario será una persona jurídica. Pero en nuestro caso a estudio, el testador dispuso de manera específica el destino de los bienes objeto de la Institución a favor de su alma.

El artículo 747 del Código Civil español dispone:

Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piasas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al

Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia”.

Por lo que, tanto la legislación ecuatoriana como la española reconocen la validez de las asignaciones testamentarias dejadas al alma del testador, y disponen el destino que se les dará a los bienes dejados a esta Institución, siempre que el testador no haya especificado las condiciones o términos en que será utilizado.

Pese a no poder considerar al alma del testador como heredera, se reconoce la validez de esta institución, sin que pueda ser considerado como heredero el albacea encargado de la distribución de los bienes, ni el Diocesano o Gobernador tal como lo dispone el artículo 747 del Código, antes mencionado (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994).

Adicionalmente, creemos que la Sección Segunda erró en su criterio al declarar que los demandados adquirieron por herencia la propiedad del edificio, por partes concretas, ya que cada uno adquirió un piso. Pues, mediante la Institución del alma del testador, el alma como tal, no adquiere el dominio de los bienes, ya que *“se reitera, la institución a favor del alma del testador no constituye título hereditario a favor de los beneficiados para la adquisición del dominio de los bienes de que así dispuso el testador”* (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994).

Por lo cual vamos a transcribir los artículos de la legislación española y ecuatoriana, que hacen referencia a los modos de adquirir el dominio:

La sucesión por causa de muerte más que un modo de adquirir, *“se trata de una sustitución o subrogación personal, en que los herederos toman el lugar y situación jurídica que correspondía a su causante, no sólo en relación a los derechos y obligaciones transmisibles, sino a la situación de hecho que, como en el caso de la posesión, puede ser fuente de nuevos derechos”* (Rodríguez, P. 1993, pág. 14).

Por lo que, consideramos que si bien la Ley, faculta realizar una asignación a favor del alma del testador, ésta será válida, pero con la finalidad de respetar la voluntad del testador plasmada en el testamento. El testamento debe ser interpretado para determinar el verdadero alcance y sentido de la voluntad del testador. Por lo que, si bien es válida una asignación hecha al alma del testador, ésta no puede ser considerada como heredera

o legataria del causante. Pues como se estudió, el *“asignatario tiene que ser una persona, vale decir, sujeto de derecho (ente dotado de capacidad de goce), debe ser cierta y determinado”*. (Rodríguez, Pablo. 1993, pág. 130) pues debe estar facultado para adquirir el dominio de los bienes dejados, y es evidente que el alma del testador no puede hacerlo.

Es por lo mismo, que la legislación es clara al determinar que si el testador no dispuso la manera o determinó a la persona encargada de cumplir con su disposición, en la cuales se realicen atenciones de culto y religiosas, en caso de requerirlo, en sufragio de su alma, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia escogido por el Presidente de la República. Pues *el alma como tal*, no podría hacer jamás exigible el cumplimiento de la voluntad del testador.

El causante, determinó claramente en su testamento que el Arzobispo de Burgos, tendría plena disposición de los bienes, sean muebles o inmuebles, para atenciones de culto y religiosas en sufragio de su alma, la enajenación de los mismos no implicaba someterse a algún requisito específico que no sea solo la mera voluntad del Arzobispo, siempre y cuando todo el producto de la venta del inmueble hubiese sido para el destino ordenado por el testador (Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994).

3.1.4.- Pobres en General

El inciso final del artículo 1084 del Código Civil, dispone *“Lo que en general se dejare a los pobres, se aplicará a un establecimiento de beneficencia del cantón o provincia del testador, en caso de haberlo. Si no lo hubiere se destinará a la formación de un establecimiento de esta especie”*.

Si el testador instituye asignatarios en general a los pobres, la Ley ordena que aplicarla al del cantón o provincia del testador.

Es así que, lo dejado para los pobres en general, sin especificar de otro modo su inversión, sigue la misma regla de lo dispuesto para los establecimientos de beneficencia y el Presidente de la República deberá invertir las asignaciones dejadas para los pobres en fines de beneficencia y asistencia social.

Sin embargo, también será válida la asignación hecha por el testador, cuando haya dispuesto que dejará sus bienes a los pobres, pues en tal caso, como ya se señaló anteriormente, al no especificarse su inversión, se seguirá la misma regla de lo dispuesto para los establecimientos de beneficencia y el Presidente de la República deberá invertir las asignaciones dejadas para los pobres en fines de beneficencia y asistencia social.

3.1.4.1.-Análisis de sentencia en la sucesión de Vicente Sotomayor:

Con el fin de estudiar la validez de las asignaciones hechas a los pobres, en general, se analizará la sentencia emitida por voto de mayoría de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959, dentro del juicio ordinario para que se declare que el Asilo Vicente Sotomayor y Luna y la Conferencia San Vicente de Paúl, no son asignatarios en la sucesión de Vicente Sotomayor, en virtud del recurso de nulidad y de tercera instancia interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la cual reformó la sentencia expedida por el Juez Provincial Cuarto del Guayas y declaró sin lugar la demanda. Eva Sotomayor de Suárez, representada por su marido Guillermo Suárez y Aníbal Sotomayor; y, Etelvina Sotomayor (sobrina del causante) presentaron la demanda en contra de Carlos Holmes y la Conferencia San Vicente de Paúl.

Antecedentes

El testador Vicente Sotomayor Luna, otorgó testamento el 19 de septiembre de 1912 en la ciudad de Guayaquil, dentro del cual efectuó algunas asignaciones, entre ellas la que será analizada por nosotros:

En la cláusula quinta del testamento, celebrado en la fecha mencionada, Vicente Sotomayor Luna, legó a Juana y Magdalena Muñoz varios bienes; y en la cláusula octava, les impuso respecto a los raíces, las siguientes restricciones o limitaciones: “no podrán vender, hipotecar, ni gravar de ninguna manera las cosas legadas. Por fallecimiento de la una, sin dejar descendencia legítima pasará el haber de la fallecida a la otra, pudiendo la que falleciere disponer, por acto testamentario, de la cuarta parte de su haber. Si la fallecida dejare hijos legítimos, éstos tendrán el dominio absoluto del haber legado a la madre. Si la que sobrevive tampoco tuviere descendencia legítima podrá igualmente disponer por acto testamentario de la cuarta parte de su haber, de manera que en estos casos entre las dos solo dispondrán de la cuarta parte del todo. Si la sobreviviente dejare descendencia legítima, tanto su haber como el que pasare a su poder, por fallecimiento de la otra, será para su descendencia, que adquirirá el dominio absoluto (Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959).

Adicionalmente, el testador dispuso lo siguiente:

En la cláusula novena determinó el testador que si ambas legatarias fallecieran sin dejar descendencia legítima todo lo legado, inclusive las cuartas, caso de que no hubiesen dispuesto de ellas, pasará a ser de la propiedad del Asilo Vicente Sotomayor Luna de esa ciudad. A tal fin ordena a sus Albaceas, de acuerdo con la Presidencia y el Directorio de la Conferencia de San Vicente de Paúl, que tiene a su cargo dicho Asilo, o, en falta de los albaceas, las mismas señoras de la Conferencia, fabricarán en el sobrante del solar que da a la calle Bolívar, contigua al Asilo; y lo que restare, lo dedicarán al sostenimiento de éste (Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959).

Es preciso señalar que el testador dispuso que *“el legado es para las señoritas Juana y Magdalena Muñoz, y consiste no meramente en inmuebles, sino –circunstancia en extremo significativa- en muebles, como cédulas hipotecarias, un prendedor, un reloj, etc”* (Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959). Por lo que, el testador legó a Juana y Magdalena los mismos bienes, sin distinguir cuota determinada entre ellas.

Fideicomiso Civil

Con la finalidad de analizar si la asignación hecha por el testador a favor del Asilo es válida, estudiaremos si lo estipulado, responde a la creación de un fideicomiso civil, y en qué circunstancia será el Asilo el propietario de sus bienes legados a las mencionadas señoras.

Según Polanco, el dominio pleno confiere a su titular la facultad de usar, gozar, y disponer de la cosa pero puede estar limitado. Cuando el titular del dominio carece de uno de estos tres atributos estamos frente a un dominio limitado o desmembrado. Las limitaciones pueden tener origen en la Ley, como las servidumbres legales, o en la voluntad del hombre como la propiedad fiduciaria (Polanco, L. 2013, pág. 254)

De acuerdo a nuestro Código Civil, el primer numeral del artículo 747 señala que el dominio puede ser limitado *“por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición”*. En concordancia el artículo 748 dispone:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

En nuestro caso a análisis el testador legó a las asignatarias varios bienes, los cuales debían pasar a terceras personas siempre que se cumpliera la condición estipulada por éste.

Se debe tener en consideración que con la finalidad de constituir un fideicomiso se requiere además del cumplimiento de requisitos que estudiaremos a continuación, el cumplimiento de las solemnidades legales dispuestas.

Requisitos para la constitución del fideicomiso:

1. Que los bienes sean susceptibles de fideicomiso

El artículo 749 del Código Civil señala, *“No puede constituirse fideicomiso, sino sobre la totalidad de una herencia, o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos”*. Para ejemplificar estos escenarios, Polanco brinda los siguientes casos: Dejo todos mis bienes a Juan para que los pase a Pedro, cuando éste se reciba de médico; Dejo la cuarta de libre disposición de mis bienes a Juan, quien la pasará a Pedro, cuando éste se reciba de abogado; Dejo la casa de la Cra. 8va No. 11-30 de Cali a Pedro, quien la pasará a Juan, cuando éste se gradúe de ingeniero (Polanco, L. 2013, pág. 256).

La referida regla nos introduce a la consideración de dos clases de fideicomisos: unos universales y otros singulares. La propiedad fiduciaria universal, abarca la herencia o una cuota determinada de ella: los herederos son sucesores universales y ellos pueden, eventualmente recibir la herencia de modo fiduciario. Pero también se puede constituir fideicomiso singular, sobre un cuerpo cierto o un conjunto determinado de bienes específicamente singularizados, esto sería mediante un legado, que no da origen a herencia, sino al derecho de los legatarios (Larrea, J. 2009, pág. 104).

Por lo que, de acuerdo a Larrea:

Esta norma equivale a excluir del fideicomiso a la cuota indeterminada o a cualquier asignación genérica de bienes. Solamente éstos no pueden constituirse en fideicomiso, porque la índole misma de este derecho real exige la perfecta determinación que solamente se da en la totalidad, la cuota determinada o la designación de un cuerpo cierto (Larrea, J. 2009, pág. 104).

En nuestro caso a estudio, el testador legó a Juana y Magdalena Muñoz varios bienes, los cuales fueron determinados por el testador al momento de otorgar su testamento, por lo que la propiedad fiduciaria se constituyó sobre varios cuerpos ciertos, cumpliendo de esta manera el primer requisito para la constitución del fideicomiso.

Solemnidades

Por prescripción del artículo 750 del Código Civil, en el primer inciso se dispone “*Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, o por acto testamentario*”. Por lo que, se requiere de una escritura pública, en caso de constituirse por acto entre vivos, o por medio de un testamento.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo y cuerpo normativo ibídem señala “*La constitución de todo fideicomiso que comprenda o comprometa un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro*”.

La función específica que cumple en estos casos la inscripción registral es distinta según se haya constituido por acto entre vivos o por testamento. En el primer caso, parece obvio que se trata de la tradición de la propiedad fiduciaria del inmueble, pues de otra forma no se entendería como la adquiere el propietario fiduciario. En cambio, si se constituye por testamento, la inscripción no es tradición y sólo persigue mantener la historia de la propiedad raíz y dar publicidad a la constitución fideicomisaria, porque el dominio se adquiere por sucesión por causa de muerte (Parraguez, L.1999, pág. 324).

Para complementar la disposición de inscripción, Larrea considera que al tratarse de constitución por acto entre vivos, puede hacerse de manera inmediata y desde ese instante ya existe el fideicomiso, no hay un plazo máximo, de modo que puede también transcurrir un tiempo entre el otorgamiento y la inscripción, con el único efecto de agravamiento de carga tributaria en caso de demora. Por otro lado, si se trata de acto testamentario, la inscripción solamente podrá verificarse una vez deferida la herencia, una vez que ya haya fallecido el testador, ya que hasta ese momento el testamento puede ser revocado o modificado. Es necesario tener en cuenta, que en este caso, la inscripción no supone tradición, porque el traslado de la propiedad al fiduciario no se verifica entonces por tradición sino por modo consistente en la sucesión hereditaria (Larrea, J. 2009, pág. 106).

Este requisito se ha cumplido, pues el testador otorgó testamento el 19 de septiembre de 1912, con lo cual se constituyó el fideicomiso observando las solemnidades legales establecidas.

2. Que existan tres personas

En el fideicomiso intervienen tres personas: a) el constituyente, b) el fiduciario, c) el fideicomisario.

a) Constituyente

A criterio de Larrea, es quien *siendo propietaria de una cosa, decida transferir su dominio y constituye el fideicomiso*” (Larrea, J. 2009, pág. 100). Para Parraguez *“es la persona que permite se origine el fideicomiso, pues dispone que el bien o bienes objeto de su propiedad se transfiera a otra con la carga de pasar a un tercero cuando se cumpla una condición*” (Parraguez, L.1999, pág. 325).

En nuestro caso a estudio, el constituyente es el testador, el cual constituyó el fideicomiso cuando otorgó su testamento.

b) Fiduciario

Es quien recibe la propiedad fiduciaria, es decir, con el encargo de pasarla eventualmente a un tercero, esta persona se llama propietario. Debe transferir la propiedad a un tercero una vez cumplida la condición. Por lo que es el verdadero propietario hasta el momento del cumplimiento de la condición. Al constituirse el fideicomiso mediante testamento bastará que exista al momento en que se defiera la herencia, al momento de la muerte del causante, ya que a partir de ese momento tendrá que aceptar o repudiar la herencia; si no existe en ese tiempo, no surtirá efecto alguno la disposición fideicomisaria (Larrea, J. 2009, pág. 110).

Según Parraguez *“el fiduciario es la persona que recibe la propiedad del bien con la carga de transferirlo a otro*” (Parraguez, L.1999, pág. 325).

El artículo 756 del Código Civil, permite que *“el que constituye un fideicomiso puede nombrar no sólo uno, sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios”*. Es concordancia *“el constituyente, puede nombrar no solo a uno sino dos o más fiduciarios. Esta designación puede ser conjunta o más bien alternativa o con un orden de preferencia, de modo que si no acepta uno de ellos, pase el derecho al siguiente”* (Larrea, J. 2009, pág. 110).

Cuando se ha nombrado a dos o más fiduciarios el artículo 763 del Código Civil señala que entre ellos habrá entre ellos derecho de acrecer. *“Esta norma se aplica cuando son llamados conjuntamente, no cuando el llamamiento es alternativo o sucesivo con un orden dispuesto por el constituyente”* (Larrea, J. 2009, pág. 110).

En este fideicomiso el constituyente, nombró a dos fiduciarias, designación hecha de manera conjunta, lo cual se evidencia en la redacción del testamento, pues claramente señaló que el legado sería para Juana y Magdalena, por lo que, no dispuso ningún orden entre ellas, es decir el llamamiento no fue alternativo o sucesivo. Las cuales tenían la obligación de pasar los bienes legados a su descendencia legítima en caso de haberla, o al Asilo si es que no hubo tal. De acuerdo al criterio de la Sala, el llamamiento hecho a Juana y Magdalena es conjunto, no solo porque recae sobre los mismos objetos enumerados en la cláusula quinta, sino porque todo es para los mismos asignatarios, unidos copulativamente en la designación común, no hay asignaciones de cuota o parte entre ellas, todo les es común, con indivisión absoluta de las cosas legadas para la restitución oportuna (Sentencia; Sala Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959).

El fiduciario es el dueño del bien, aunque su propiedad tiene algunas limitaciones, mientras esté pendiente la restitución es el titular del derecho de dominio. Por lo que, puede enajenar la propiedad fiduciaria y la misma puede ser transmitida (Polanco, L. 2013, pág. 262). El artículo 764 del Código Civil, dispone que *“la propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte; pero, en uno y otro caso, con el cargo de mantenerla indivisa y sujeta al gravamen de restitución, bajo las mismas condiciones que antes”*. Esta facultad depende de que no haya sido prohibida por el constituyente.

Por lo que, las fiduciarias con respecto a los bienes objeto del fideicomiso estaban expresamente prohibidas de vender, hipotecar, ni gravar de ninguna manera las cosas legadas. Sin embargo, el constituyente, las facultó para disponer de la cuarta parte de su haber a cada una, lo cual está permitido por la Ley. Por lo que, autorizadas tanto por la Ley y el constituyente, las fiduciarias otorgaron testamento de la siguiente manera: a) Magdalena Muñoz, el 23 de octubre de 1917, testó a favor de Holmes la cuarta parte de su porción o haber; b) Juana Muñoz, el 04 de marzo de 1948, legó su cuarta parte a Holmes, declarando que el legado comprendería toda la asignación, en caso de que la condición se considere fallida y sin validez a favor del Asilo. En virtud de lo anterior, Holmes, otorgó testamento, indicando que la condición falló y el legado de Juana es puro y simple. Sin embargo, una de las condiciones estipuladas por el constituyente no falló, pues si Juana no tenía hijos al momento de su muerte, los bienes legados serían

para el Asilo, de esta manera, Carlos Holmes solo sería legatario de las cuartas que le fueron legadas.

Cuando se ha nombrado a dos o más fiduciarios el artículo 763 del Código Civil señala que entre ellos habrá, derecho de acrecer, siempre que hayan sido llamados conjuntamente, no si este fue alternativo o sucesivo con un orden dispuesto por el constituyente. Pues, los fiduciarios fueron llamados a recibir el mismo legado, y de acuerdo al artículo 1174 del Código Civil, cuando se destina un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice que acrece a ellas, se debe considerar que es posible el acrecimiento siempre que no haya sido prohibido por el testador. En nuestro caso a análisis, el acrecimiento fue permitido expresamente por el constituyente, *“Por fallecimiento de la una, sin dejar descendencia legítima pasará el haber de la fallecida a la otra, pudiendo la que falleciere disponer, por acto testamentario, de la cuarta parte de su haber”*(el subrayado es nuestro).

c) Fideicomisario

Es la *“persona que, si se cumple la condición o el plazo, recibirá la cosa”* (Larrea, J. 2009, pág. 100), y, Parraguez señala que *“el fideicomisario es la persona a la que debe transferirse la propiedad una vez cumplida la condición”* (Parraguez, L.1999, pág. 325).

El artículo 752 del Código Civil determina que *“El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero cuya existencia se espera”*. Por lo que:

No es necesario que exista al momento de deferirse el fideicomiso, esto es, al momento en que pasa la propiedad al fiduciario. Esta espera de existencia significa que sea posible el nacimiento de tal persona: sea porque está ya concebida o porque pueda llegar a serlo. Como el fideicomisario puede también ser una persona jurídica, puede tratarse de una entidad que aún no tenga la calidad de persona jurídica, porque está en trámite su constitución o no se ha formado aún, pero puede llegar a fundarse o establecerse, con todas las exigencias del derecho (Larrea, J. 2009, pág. 112).

Mientras que la condición se encuentre pendiente, el fideicomisario tiene solamente la expectativa de llegar a ser dueño al cumplirse la condición, y una vez cumplida se convierte en el dueño de la cosa (Polanco, L. 2013, pág. 266).

Es necesario de acuerdo al artículo 753 del Código Civil que el fideicomisario o su sustituto, exista a la época de la restitución. *“No cabe, por tanto, fideicomiso si solamente se espera que exista, que llegue a existir, el fideicomisario; esa espera solamente se refiere al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria, no al tiempo de restituirse, Y, desde luego, se extingue el fideicomiso si el fideicomisario ha muerto antes de la restitución, puesto que quien ya murió no puede llegar a existir en un momento posterior”* (Larrea, J. 2009, pág. 112).

La Ley faculta al constituyente a nombrar a varios fideicomisarios, el artículo 756 del Código Civil, prescribe que *“El que constituye un fideicomiso puede nombrar no sólo uno, sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios”*.

De acuerdo a Parraguez, para la plena eficacia de la constitución plural, los dos o más fideicomisarios debe instituirse observando una de las siguientes modalidades:

- a) Que todos los fideicomisarios adquieran la propiedad conjuntamente cuando se cumpla la condición impuesta; o bien,
- b) Que los distintos fideicomisarios vayan entrando al goce de la cosa a medida que se cumplan sus respectivas condiciones. (Parraguez, L.1999, pág. 325).

Con el fin de ejemplificar el segundo escenario, transcribiremos el brindado por Polanco:

Dijo el testador: Dejo esta finca a Pedro, quien la transferirá a Chucho, Jacinto y José, cuando se reciban de Contadores Públicos. Se gradúa Chucho. Este entra a gozar del fideicomiso. Al año siguiente, se gradúan Jacinto y José. Estos entran a compartir el fideicomiso con Chucho. El primer fideicomisario que entró a gozar de su derecho extinguió el derecho del fiduciario (Polanco, L. 2013, pág. 254).

De la misma manera:

Hay que admitir la posibilidad de que los varios fideicomisarios tengan un derecho copulativo, común o compartido, y también cabe la sustitución, de modo que en caso de faltar uno primeramente llamado, entre en su lugar otro u otros, en el orden que señale el constituyente (Larrea, J. 2009, pág. 112).

Con respecto a la sustitución del fideicomisario, según Polanco, para que las sustituciones fideicomisarias tengan vigencia es necesario:

- a) Que el fideicomisario falte antes de cumplirse la condición, porque el constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso de que deje de existir antes de la restitución.
- b) Que el sustituto haya sido expresamente designado por el constituyente: no hay sustitutos sobreentendidos (Polanco, L. 2013, pág. 259).

Con respecto a este último requisito el artículo 758 del Código Civil, señala que “*No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento*”.

El artículo 757 del Código Civil prescribe que “*El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera, para el caso que deje de existir antes de la restitución, por fallecimiento u otra causa*”.

La sustitución fideicomisaria puede ser conjunta o gradual. En el primer caso todos los sustitutos pasan a ocupar el lugar del fideicomisario que falta, como cuando se expresa: Dejo mi casa a María para que la transfiera a Carlos cuando este contraiga matrimonio. En caso de que falte Carlos lo sustituirán Pedro y Juan. La sustitución gradual puede ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc. Por ejemplo: Dejo mi casa a María para que la transfiera a Carlos cuando ella contraiga matrimonio. En caso de faltar Carlos, lo sustituirá Pedro y de faltar este último lo sustituirá Juan” (Parraguez, L.1999, pág. 330).

El constituyente claramente estableció que la propiedad fiduciaria por fallecimiento de la una, sin dejar descendencia legítima pasará el haber de la fallecida a la otra, y si la fallecida dejare hijos legítimos, éstos tendrán el dominio absoluto del haber legado a la madre, si la sobreviviente dejare descendencia legítima, su haber será para su descendencia, que adquirirá el dominio absoluto pero si ambas legatarias fallecieren sin dejar descendencia legítima todo lo legado, pasará a ser de la propiedad del Asilo Vicente Sotomayor Luna de esa ciudad. Con lo cual queda evidenciado que expresamente el constituyente nombró a dos fideicomisarios, el Asilo en el evento de que no existiera al momento de la restitución descendencia legítima por parte de alguna de las fiduciarias.

3. Que exista una condición

Una obligación es condicional de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil cuando depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

Con respecto a la materia sucesoria, el artículo 1098 del cuerpo normativo *ibídem*, se establece que las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales, *“asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que, según la intención del testador, no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo”*.

Ahora bien, *“la existencia de un evento de esta naturaleza -futuro e incierto- de cuya verificación dependa la transferencia de la propiedad fiduciaria al fideicomisario, es un elemento esencial del fideicomiso. Por este motivo, una disposición que diga simplemente Dejo mi casa a María para que pase a Pedro, no es una constitución de propiedad fiduciaria”* (Parraguez, L.1999, pág. 332).

De acuerdo a Parraguez, la condición estipulada por el constituyente debe seguir las siguientes reglas:

- **La condición debe expresarse por el constituyente**

El artículo 753 del Código Civil es claro al señalar que *“El fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario o su sustituto, a la época de la restitución”*, por lo que, la propiedad fiduciaria es una institución excepcional cuya configuración exige una disposición expresa del constituyente, además de la condición que reclama el fideicomiso para ser tal, obviamente debe existir el fideicomisario al momento de producirse la restitución. Su existencia es, por tanto, y en el mejor de los casos una condición complementaria. De manera que la condición de existencia del fideicomisario no es ni reemplaza a aquella que debe estipular el constituyente y de la que depende que la propiedad pase al fideicomisario (Parraguez, L.1999, pág. 332).

Así, para Polanco, en el fideicomiso hay una condición expresa que es la señalada por el constituyente y otra sobreentendida que implica la existencia del fideicomisario al momento de la restitución (Polanco, L. 2013, pág. 260).

- **La condición del fideicomiso es suspensiva y resolutoria a la vez**

En el caso de la propiedad fiduciaria *“la condición es suspensiva respecto del fideicomisario, de modo que éste no tiene todavía ningún derecho, sino una mera expectativa de adquirirlo, si se cumple la condición. Esa misma condición resulta*

resolutoria, respecto del fiduciario, quien es verdadero propietario, pero deja de serlo al cumplirse la condición” (Larrea, J. 2009, pág. 116).

- **En el fideicomiso pueden proponerse varias condiciones**

El segundo inciso del artículo 753 del Código Civil permite la estipulación de varias condiciones, ya sean estas dispuestas copulativa o disyuntivamente.

Cuando se trata de condiciones copulativas, deben cumplirse todas, de manera que si una de ellas falla, no habrá restitución, si por otro lado, se trata de condiciones disyuntivas, la restitución tendrá lugar al cumplirse una de ellas (Polanco, L. 2013, pág. 260).

- **La condición debe cumplirse en el plazo máximo de quince años**

Este requisito tiene su razón de ser, ya que *“frecuentemente se dispone que las condiciones no pueden estar pendientes por tiempo demasiado largo, porque esto originaría excesiva incertidumbre y trabas para la circulación de la propiedad”* (Larrea, J. 2009, pág. 116). El artículo 754 es claro en este aspecto al establecer que *“Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de quince años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución. Estos quince años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria”*.

Por lo que, la regla de los quince años, solamente se aplica en el caso de que la condición señalada por el constituyente no haya sido la muerte del fiduciario, sin embargo, la condición en esta circunstancia, requiere de la existencia del fideicomisario a la muerte del fiduciario.

El constituyente estipuló varias condiciones, lo cual es permitido por la Ley. La primera condición consistía en que a la muerte de alguna de las fiduciarias exista descendencia legítima de alguna de las ellas. La primera condición estipulada por el testador para que existiera propiedad fiduciaria, era que las asignatarias fallecieran dejando descendencia legítima, ya que la misma de acuerdo al criterio de la Sala estaba *“encaminada a conservar las cosas legales en manos de personas de confianza para el testador, mientras se cumpliera el evento principal que debía determinar la restitución a unos de los beneficiarios que se podrían denominar alternativos los hijos o el Asilo”* (Sentencia;

Sala Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959).

Por otro lado, si fallecidas las dos fiduciarias y ninguna dejare descendencia legítima, todo lo legado, incluso las cuartas (en caso de que no hayan dispuesto de estas) pasará a ser de la propiedad del Asilo Vicente Sotomayor Luna de esa ciudad; y, las albaceas, de acuerdo con la Presidencia y el Directorio de la Conferencia de San Vicente de Paúl, que tiene a su cargo dicho Asilo, o , en falta de los albaceas, las mismas señoras de la Conferencia, fabricarán en el sobrante del solar que da a la calle Bolívar, contigua al Asilo; y lo que restare, lo dedicarán al sostenimiento de éste.

Con respecto a la constitución de fideicomisos sucesivos:

El artículo 759 del Código Civil prohíbe la constitución de dos o más fideicomisos sucesivos, para lo cual Parraguez nos ha proporcionado el siguiente ejemplo:

De manera que restituido el fideicomiso de una persona, lo adquiriera esta con el gravamen de restituirlo eventualmente a otra, Al efecto: Dejo mi casa a María para que pase a Diego cuando se gradúe de abogado, quien a su vez, deberá transferirla a Juan cuando este contraiga matrimonio. Si de hecho, tiene lugar un fideicomiso de esta clase, la contravención a la prohibición del artículo no provoca la nulidad del fideicomiso” (Parraguez, L.1999, pág. 325).

Este análisis se basa en la disposición contenida en el segundo inciso del artículo antes mencionado, al establecerse que “*Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros*”. Es así que “*si Diego se gradúa de abogado entra en el goce del fideicomiso y Juan pierde toda expectativa sobre el mismo*” (Parraguez, L.1999, pág. 325).

Al prohibirse de manera expresa la constitución de fideicomisos sucesivos, después de una primera restitución (al cumplirse una condición), pasen los bienes a una persona, sujetos a pasar luego a otra u otras, a cumplirse nuevas condiciones. Si de hecho, se constituyeren, una vez que haya sido adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros (Larrea, J. 2009, pág. 114).

Dentro de nuestro caso a análisis no se ha constituido un fideicomiso sucesivo, pues el constituyente, no dispuso que los bienes pasarían a los descendientes legítimos de las fiduciarias y después pasarían al Asilo. Por otro lado, si es que las fiduciarias al

momento de su muerte hubiesen tenido descendencia legítima, los propietarios de los bienes legados hubiesen sido estos últimos y el Asilo nada hubiese recibido.

Es menester considerar que el Asilo era un establecimiento sin personalidad jurídica, y de acuerdo al artículo 1006 del Código Civil es, incapaz de toda herencia o legado. Sin embargo, en este caso debe prevalecer la voluntad del testador, ya que de acuerdo a Meza, las disposiciones de la Ley son supletorias de la voluntad del testador, salvo ciertos casos, como las asignaciones forzosas, las disposiciones que el causante ha señalado en su testamento, prevalecen sobre las normas legales (Meza, R. 2014, pág. 75). El testador buscaba favorecer a las personas que eran asistidas en el asilo.

Dentro del presente caso a estudio, las fiduciarias al momento de su muerte no tenían hijo alguno, por lo que, la primera condición dispuesta por el testador no se cumplió, de esta manera de acuerdo a lo que estipuló el constituyente, todo lo legado, salvo las cuartas, ya que las fiduciarias ya dispusieron de las mismas, sería de propiedad del Asilo.

Los demandantes argumentan que la asignación hecha al Asilo es inválida al dejar la propiedad absoluta al Asilo, que no era persona jurídica, independientemente de su promotora y sostenedora, la Conferencia San Vicente de Paúl, sin embargo, como hemos analizado a lo largo de este capítulo, la Ley ha permitido en ciertos casos que por el fin benéfico que tienen las asignaciones están sean válidas, y así se atienda a la voluntad del testador.

Atendiendo a la voluntad del testador, lo que él buscaba era favorecer a las personas que conformaban al Asilo, siguiendo el criterio de la Sala *“lo que le interesaba al constituyente era que se hiciera el bien a los pobres del Asilo, por medio de la Conferencia”* (Sentencia; Sala Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959).

El artículo 774 del Código Civil, señala que:

El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, solicitar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones y fundaciones interesadas; y si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de caridad, el respectivo personero.

Por lo que, el personero del Asilo era la Conferencia, entidad jurídica desde 1894, que tenía la facultad de recibir lo que le correspondía al Asilo pero debía emplearlo para ayudar a los pobres del Asilo, de esta manera la asignación hecha la Asilo es válida, pues el fin último que se buscaba conseguir era favorecer a los pobres, lo cual está permitido por la legislación, de esta manera sería propietario de las tres cuartas partes de los bienes legados en la cláusula quinta de su testamento.

CAPÍTULO IV: NATURALEZA NUEVO ASIGNATARIO DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

4.1 Naturaleza Sujeto de Derechos

El Código Civil únicamente prescribe que podrán ser asignatarios las personas naturales o jurídicas, o bien se ha permitido que por los fines altruistas que conllevan, se tengan como válidas las asignaciones dejadas al alma del testador y a los objetos de beneficencia. Sin embargo, desde el año 2008, nuestro país reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, *“de esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, y pasa a ser un sujeto de derechos. Con este reconocimiento, la Naturaleza queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos”* (Gudynas, E. 2011, pág. 241), se debe tener presente que la naturaleza gozará de todos los derechos que le reconozca la Constitución, y uno de estos derechos será el que nos permitirá incluir a la naturaleza como sujeto apto para suceder dentro de una asignación testamentaria, de acuerdo a como lo desarrollaremos en líneas posteriores.

En el presente capítulo abordaremos el requisito de la determinación para que una asignación hecha a favor de la naturaleza sea válida y eficaz, e identificaremos a quién le correspondería aceptar o repudiar la asignación hecha a favor de la naturaleza.

Según Ávila, la Constitución del Ecuador, precursora de la ruptura de la concepción tradicional de derechos humanos, reconoce por primera vez el derecho de la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano, debido a que su protección se hace no porque sea conveniente para el hombre, sino por ella en sí misma (Ávila, R. 2011, pág. 225-226). Por ende, será titular de los derechos que le reconozca la Constitución.

A partir de esto se pueden identificar normas constitucionales que regulan los temas de la naturaleza a partir de dos perspectivas: las que la reconocen como sujeto de derechos (perspectiva biocéntrica o de la ecología profunda); y, como derechos de las personas y colectividades, constituyéndose en objetivo y límite para la actividad estatal (perspectiva antropocéntrica, de derechos humanos o ambientalista)” (Simon, F. 2013, pág. 12)

De acuerdo al artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008 se reconoció a la naturaleza como sujeto de los derechos, por lo que, *“desde ahora en adelante, el marco normativo tendrá que reconocer que la Naturaleza no es solamente un conjunto de objetos que podrían ser la propiedad de alguien, sino*

también un sujeto propio con derechos legales y con legitimidad procesal” (Acosta, A. 2009, pág. 20). Siguiendo este criterio Melo sostiene que “La Naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia más real y concreta que las personas jurídicas, asociaciones de capitales con existencia ficticia” (Melo, M. 2009, pág. 53).

Los derechos que la Constitución ha garantizado a la naturaleza son tres, se encuentran contenidos en los artículos 71 y 72: 1) respeto integral de su existencia; 2) mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, 3) derecho a la restauración, como un derecho autónomo al que tienen derecho los individuos y colectivos a ser indemnizados en caso de un daño ambiental (Simon, F. 2013, pág. 12).

Al reconocer a la naturaleza como sujeto de todos los derechos que le reconoce la Constitución es necesario tener en cuenta que éstos no pueden ser limitados por Ley alguna. En palabras de Martínez:

La naturaleza gozaría del derecho fundamental a su existencia y a mantener sus ciclos evolutivos junto con los derechos a la reparación integral cuando esta haya sido degradada, restringida en sus actividades, tecnologías o políticas que representen una amenaza a la integridad el ecosistema. El reconocimiento de estos derechos, al igual que los derechos humanos, no pueden ser limitados por vía de reglamentos u otras Leyes, su aplicación es inmediata. Se trata de derechos ya reconocidos en la Constitución (Martínez, E. 2009, pág. 92).

4.2 Derecho a la Restauración de sus ecosistemas materializado a través del reconocimiento de la naturaleza como asignatario testamentario

Mediante el reconocimiento de los derechos a la naturaleza garantizados en la Constitución, la naturaleza por sí misma tiene derecho a la restauración de su ecosistema, como este derecho no puede ser limitado por Ley o norma alguna, creemos que es factible considerarla como un sujeto de derechos dentro de una asignación testamentaria, pues si se dispone de bienes a favor de la misma con este objetivo, es una manera de hacer efectivos estos derechos.

Es necesario mencionar que *“toda relación jurídica tiene como elemento esencial al sujeto, que es siempre el protagonista de la misma, y presenta doble dimensión activo-pasiva de ser a un mismo tiempo titulares de derechos y deberes correlativos” (Sacoto,*

M. 2011, pág. 5). Hasta el año 2008, en nuestro país, nuestro ordenamiento jurídico solamente contemplaba como sujetos del derecho al: concebido, persona natural o individual y persona jurídica o colectiva, por lo que, han sido las únicas consideradas como asignatarios dentro de la asignación testamentaria, sin embargo, al reconocer a la naturaleza como sujeto de los derechos que le reconoce la Constitución, ésta también será parte de las relaciones jurídicas, en nuestro caso a estudio será considerada como un asignatario dentro de la sucesión testamentaria.

Como ya señalamos en los capítulos anteriores, las asignaciones testamentarias son el “*acto de disposición que el testador hace de sus bienes instituyendo herederos o legatarios*” (Meza, R. 2014, pág. 71). Los herederos o legatarios también conocidos como asignatarios, de acuerdo al artículo 1084 del Código Civil, los mismos deberán ser persona natural o jurídica, cierta y determinada. Esta norma claramente excluye la posibilidad de que la naturaleza sea un asignatario testamentario, lo cual se contrapone al reconocimiento de ésta como sujeto de derechos, con respecto al derecho que tiene a ser restaurada, pues ésta es una forma de hacerlo efectivo.

Una vez que hemos indicado la factibilidad que existe para considerar a la naturaleza como asignatario dentro de una sucesión testamentaria, se debe tener presente que un asignatario para suceder debe ser capaz, digno, cierto y estar determinado, mencionaremos brevemente los tres primeros requisitos para desarrollar a mayor profundidad el último requisito tema central de nuestro estudio.

4.3 Requisitos de la naturaleza como asignatario

4.3.1 Capacidad

Este requisito se basa en la necesidad que tiene el asignatario de existir al momento de abrirse la sucesión, la naturaleza equivale al mundo natural con los diversos tipos de seres inertes y vivos como plantas y animales, por lo que, negar la existencia de la naturaleza sería como negar la existencia del mundo en el que vivimos, de esta manera, la naturaleza cumple con el requisito de capacidad para suceder.

4.3.2 Dignidad

El artículo 1010 del Código Civil, señala taxativamente las causales de indignidad, impidiéndoles a quienes incurran en alguna de éstas, recibir herencia o legado alguno,

requisitos ya analizados en el primer capítulo, por lo que, la dignidad es la regla general y la indignidad la excepción. Es evidente que la naturaleza jamás podría incurrir en alguna de estas causales, pues las causales de acuerdo a su redacción serían ejecutadas por seres humanos en contra del testador, por lo que, no podría realizar ninguna de estas.

4.3.3 Certidumbre

La certidumbre se equipara con la existencia, es decir, es cierto el asignatario que existe. No puede suceder testamentariamente quien no existe. La naturaleza existe y está conformada por todos los seres vivos e inertes, por lo tanto, también cumple con este requisito.

4.3.4 Determinación

Con respecto a la determinación como requisito dentro de una asignación testamentaria, el artículo 1084 del Código Civil, dispone que el mismo, consiste en designar al asignatario mediante su nombre o por indicaciones claras del testamento. Es así que, una vez que se ha designado claramente a la naturaleza como asignatario, ésta tendrá dos opciones, producida la delación, podrá aceptar o repudiar la asignación hecha a su favor (Meza, R. 2014, pág. 134).

4.3.4.1 Determinación mediante el nombre

El nombre no será suficiente para designar a la naturaleza, la Constitución la define en su artículo 71 como *“la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida”* el reconocimiento de ésta como sujeto de derechos, se basó en la visión y lucha indígena que nunca fue abandonada, consiste en el reconocimiento de la naturaleza como *“la madre naturaleza”* o en kichwa, la *Pachamama* (Martínez, E. 2009, pág. 92).

Siguiendo este criterio Durán señala que *“el Ecuador es el primer Estado del mundo que ha reconocido a la Pacha Mama (o naturaleza) como sujeto de derecho”* (Durán. R. 2011, pág. 230).

Por lo que, al establecer a la naturaleza como asignatario dentro de la sucesión es válido como ya lo analizamos, sin embargo, ya que el nombre es *“la palabra o vocablo que se*

apropia o se da a una persona o cosa, con el fin de diferenciarla y distinguirla de las demás” (Cabanellas, G. 2008, pág. 256), y la madre tierra o allpa-mama es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, caemos en la nada, simplemente somos la nada o no somos nadie (Pacari, N. 2009, pág. 34), la tierra según una definición más simple se precisa como el planeta en el que habitamos (RAE, 2014); no es posible individualizar a qué parte de la naturaleza el testador quiso favorecer si solamente dispone una asignación a favor de la naturaleza, Pacha mama o allpa-mama.

Adicionalmente, dado que *“la naturaleza no tiene ubicación espacial, está en todos lados, no hay un templo en que vive, no tiene una morada porque es la vida misma” (Zaffaroni, E. 2011, pág. 112), por lo que, una vez más se evidencia que al asignar los bienes a la naturaleza como tal, no es posible identificar a qué parte, segmento, zona, especie, se quiere favorecer. Asimismo, al ser la naturaleza el espacio donde se reproduce y realiza la vida sin inclusión o intervención humana, equivale al mundo natural con todos los tipos de seres vivos como plantas y animales (Yáñez, C. 2012, pág. 51), con lo cual, al considerar a la naturaleza como un todo, y al establecer una asignación a su favor, se evidencia que no se puede identificar a qué parte favorecer con lo cual, es fundamental que en el testamento el causante señale como ya mencionamos en líneas anteriores a qué parte busca beneficiar.*

4.3.4.2 Determinación mediante indicaciones que permitan identificarla

Como ya lo analizamos, resulta evidente que solamente señalar en el testamento que se dispondrá de bienes a favor de la naturaleza, no es suficiente; será mediante indicaciones claras, las que nos permitirán identificar a qué segmento de la naturaleza se quiere favorecer con la asignación hecha, es decir a qué ecosistema o conjunto de especies se les asignará los bienes que el testador dispuso a su favor.

Es fundamental identificar a qué parte de la naturaleza se quiere favorecer con las asignaciones, pues bien pueden ser bosques talados que necesitan ser reforestados, parques que necesitan ser restaurados, zonas explotadas que deben ser reparadas, incluso especies de animales que requieran ser ayudados, ya que debemos seguir la disposición contenida en el artículo 1093 del Código Civil, esto es *“si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a*

ella”. De este artículo se infiere claramente que, si no se puede precisar claramente a qué persona el causante buscó beneficiar, en nuestro caso a estudio, sería a qué parte de la naturaleza el causante quiso favorecer, la asignación no será eficaz.

El Ecuador al ser uno de los países megadiversos del mundo, ha sufrido las consecuencias devastadoras de la explotación de sus recursos naturales, por ello, la Constitución ecuatoriana promulgada en el año 2008 presenta importantes avances en relación a las Cartas Magnas de los países de la región, así como del resto del mundo, al proteger y defender la biodiversidad de nuestros ecosistemas a través del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos” (Pesántes, J. 2011, pág. 8).

Asimismo, Gudynas, considera *“de esta manera se refuerza la relevancia de la Naturaleza como sujeto de derechos, y bajo este artículo se los orienta específicamente hacia una gestión que debe contemplar la restauración de ecosistemas degradados”* (Gudynas, E. 2011, pág. 111).

La Pacha mama deja de ser objeto de apropiación. De acuerdo con esto varios artículos declaran la inalienabilidad, la imprescriptibilidad e inclusive lo inaprensible de algunos elementos constitutivos de la naturaleza. El artículo 317 declara que las riquezas naturales no renovables forman parte del patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. El artículo 408 precisa que esto se refiere a los elementos subterráneos, yacimientos de minerales e hidrocarburos, sustancias situadas en el aire de las superficies que conciernen las aguas territoriales, la biodiversidad y su patrimonio genético. Del mismo modo, en los artículos 12 y 318 se declara al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, como propiedad inalienable e imprescriptible del Estado (Durán. R. 2011, pág. 230-231).

Por lo que, son los ecosistemas degradados o devastados los que necesitan ser restaurados, así, su derecho a la restauración se encuentra claramente reconocido en la Constitución.

Cuando se reconocen los derechos de la Naturaleza, se están admitiendo valores propios o intrínsecos en ella. Tanto estos derechos como los valores propios son aspectos a mi juicio inseparables. Los valores intrínsecos reciben esa denominación en tanto son independientes de la valoración que otorgan los seres humanos. Por lo tanto, si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, ésta debe estar revestida de valores intrínsecos, sea en su conjunto o en sus elementos constitutivos, como las plantas, animales y ecosistemas (Gudynas, E. 2011, pág. 246).

Hemos mencionado que son los ecosistemas los que serán restaurados, brindaremos un breve explicación de los mismos, se entiende por ecosistemas al *“grupo de asociaciones de vegetación (especies-individuos) a escala local que tienden a co-ocurrir dentro de*

paisajes con variables biofísicas, gradientes ambientales, y/o procesos dinámicos similares” (Ministerio del Ambiente, 2012, *pág. 9*). También se los conoce como *“el ecosistema, soporte de la vida como proveedor de recursos y funciones ambientales”* (Plan Nacional de Buen Vivir, 2009 *pág. 38*)

Las propuestas que se presentan se relacionan con el derecho al agua, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a disponer de suficientes alimentos sanos y nutritivos, a promover su producción local, preservar el ambiente, conservar los ecosistemas, la biodiversidad y, en general, el patrimonio genético del país (Yáñez, C. 2012, *pág. 19*).

Por otro lado, los derechos de la naturaleza se enfocan en las comunidades de vida, las especies como conjuntos de poblaciones y los ecosistemas como agregados funcionales. Por tanto, esas intervenciones humanas deben ser hechas de manera que no pongan en riesgo la sobrevivencia de los ecosistemas y de las especies (Gudynas, E. 2011, *pág. 116*). Es por todo lo expuesto que, si bien la naturaleza será considerada como asignatario dentro de una asignación testamentaria, debemos tener presente que lo que se busca es beneficiar a los ecosistemas y a las especies que habitan dentro de esta, no es una protección individual.

En este sentido, Martínez sostiene que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, determina obligaciones morales para proteger y respetar la integridad de los ecosistemas naturales, y de todas las especies naturales que habitan en ella (Martínez, E. 2009, *pág. 93*).

Resulta fundamental conocer que lo que se busca proteger mediante el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derechos, son los ecosistemas, y a todas las especies que allí habitan, pues estos serán los beneficiarios de las asignaciones, es decir, cada ecosistema como un posible asignatario.

4.4 Aceptación o repudiación de la asignación

Resulta evidente que la naturaleza por sí misma, no puede exigir el cumplimiento de sus derechos garantizados constitucionalmente, de acuerdo a Ávila la naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrazan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos,

como representantes para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración (Ávila, R. 2011, pág. 7).

Por lo que, es el texto constitucional el que debe establecer un sistema de derechos de tutela de los Derechos de la naturaleza, compartida entre los individuos y colectividades que les permita presentar acciones en defensa de la naturaleza con una institución del Estado especializada, que ejerza el patrocinio público de los derechos de la naturaleza (Melo, M. 2009, pág. 54).

Será la misma naturaleza la que sea el sujeto activo en la reclamación de sus derechos, que los hará exigibles a través de alguien más. Es importante aclarar este punto, puesto que muchos opositores a estos derechos mencionan que la naturaleza no podría expresar y solicitar a las autoridades el cumplimiento de los mismos. Si bien, es más que obvio que la misma no puede expresar su inconformidad con la afectación de sus derechos, el mismo legislador constitucional ha determinado como lo podrá realizar (FLACSO, pág. 73).

Con la finalidad de disponer expresamente quienes pueden ser representantes de la naturaleza, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 38 dispone quiénes ejercerán la representación de la misma:

Art. 38.- Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador tiene como función la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, así como la defensa de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas que estén fuera del país. Este mandato implica que es tutelar de los derechos constitucionales, que abarcan incluso los derechos de la naturaleza; lo que significa un reto (conceptual y operativo) para su protección y promoción (Martínez, Monge, Ocles, Saavedra, Vargas, de la Vega, Trujillo, 201 pág. 1). Por lo que, dado la facultad que tiene para proteger y tutelar los derechos de la naturaleza será el encargado de aceptar o repudiar la herencia, ya que si bien se hace mención en el artículo antes citado que podrán ser representantes de la naturaleza cualquier persona natural o jurídica, resulta conveniente que sea el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza el encargado de aceptar o repudiar la herencia.

Como ya lo mencionamos es indispensable entonces que, el testador exprese claramente a qué parte o qué zona de la naturaleza busca beneficiar con su asignación, si bien será el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tendrá que una vez aceptada la asignación, identificar qué zona o ecosistema resultó favorecida con la misma, con la finalidad de entregar lo recibido a la entidad estatal encargada de su cuidado y protección.

Si bien existen diferentes entidades estatales que se encargan del cuidado, protección, conservación de los ecosistemas; la subsecretaría del ambiente, tiene como uno de sus proyectos el Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas y tiene como objeto:

La conservación de los ecosistemas más frágiles y amenazados (páramos, humedales, bosques secos); la protección de la vida silvestre; la promoción del uso sustentable de los recursos naturales; la recuperación de la cobertura vegetal; el manejo de las fuentes abastecedoras de agua, la promoción de la producción sostenible y la conservación, promoción del patrimonio cultural expuestos en los territorios del SMAN. (Secretaría del Medio Ambiente: Obtenido en: [http:// www.quitoambiente.gob.ec/ambiente/index.php/patrimonio-natural/subsistema](http://www.quitoambiente.gob.ec/ambiente/index.php/patrimonio-natural/subsistema))

Por ejemplo, si se dispone de bienes a favor de una de estas áreas, como Mashpi, Guaycuyacu y Sahuangal, esta será la asignataria dentro de la sucesión testamentaria, el encargado de aceptar o repudiar la asignación dejada a su favor será la Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, y estos entregarán a la Secretaría del Medio Ambiente lo recibido para que lo empleen en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, si lo que se busca es disponer de los bienes a favor de un área protegida el país, por ejemplo, el Parque Nacional Cayambe-Coca, la asignación será válida pero para que sea eficaz, el encargado de aceptar la asignación será el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, quien entregará la asignación aceptada al Ministerio del Ambiente, pues el mismo tiene a su cargo “*el desarrollo de iniciativas para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SNAP, implementando acciones en beneficio de la conservación de los recursos naturales que este país posee*” (Tapia, L. 2013, pág.4).

Por lo que, dependerá del área, zona o especie de la naturaleza a la que se quiso favorecer con la asignación, la persona o entidad encargada de cumplir con la voluntad del causante que es la de favorecer con su asignación a una parte de la naturaleza.

4.5 Disposición de los bienes a favor de la naturaleza

Si bien la naturaleza puede suceder hay que tener presente, cuándo puede el testador asignar todos sus bienes la naturaleza o si solamente puede asignarle la cuarta de libre disposición. *“Puede disponer de sus bienes con entera libertad la persona que carece de asignatarios forzosos. Por el contrario, teniendo tales asignatarios, solo le es lícito disponer libremente de una parte de sus bienes”* (Meza, R. 2014, pág. 99). El artículo 1194 del Código Civil, señala que las asignaciones forzosas son las que el testador tiene la obligación de hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Estas son: la porción conyugal; legítima; y, la cuarta de mejoras (en las sucesiones de los descendientes).

El artículo 1196 del Código Civil define a la porción conyugal como la parte del patrimonio de una persona difunta que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

De acuerdo al artículo 1204 del Código Civil, *“legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la Ley asigna a los legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos”*, los legitimarios son los hijos y padres del causante según el artículo 1205 del mismo cuerpo normativo.

Por último, la cuarta de mejoras según el inciso tercero del artículo 1207 y 1218 del Código Civil es la asignación forzosa que el testador puede asignar libremente a uno o más de sus descendientes.

En el caso de que el testador, deba realizar las asignaciones forzosas solamente podrá disponer de la cuarta de libre disposición a favor de la naturaleza, ya que según al artículo 1207 del Código Civil es la parte de la herencia de la que el testador puede disponer a su arbitrio.

Sin embargo, si el testador no tiene heredero forzoso alguno, podrá disponer de la totalidad de sus bienes a favor de quién desee, en nuestro caso a estudio sería a favor de la naturaleza.

4.6 ¿Es posible considerar a especies individuales como asignatarios testamentarios?

Nuestro país ha dado un salto importante al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, como ya lo estudiamos lo que se busca es proteger a los ecosistemas y las especies que en ésta habitan, no por considerarlos como útiles o por ser propiedad de los seres humanos, sino por el hecho de ser tales, en palabras de Gudynas:

Cuando se postula que existen valores propios en la Naturaleza no se niega que la adjudicación de los valores está en manos de los seres humanos, sino que éstos aceptan que los demás seres vivos poseen valores que les son inherentes independientemente de la utilidad o apreciación de las personas. Es reconocer y defender que las especies puedan desarrollar sus proyectos de vida y que persistan en los ecosistemas (Gudynas, E. 2009, pág. 42).

Debemos considerar que esta protección es a los ecosistemas existentes dentro del territorio ecuatoriano, por lo tanto las políticas y las gestiones hechas deben encaminarse a la preservación de los mismos como lo que representan y no individualmente, pues incluso por efectos prácticos resultaría complicado la protección de especies individualizadas.

La perspectiva basada en los sistemas, comunidades o poblaciones, es especialmente necesaria en países como Ecuador, debido a la altísima biodiversidad en sus ecosistemas andinos y amazónicos. No es posible construir una política y gestión ambiental satisfactoria ajustada solamente a especies específicas, no sólo por la complejidad de los ecosistemas sino también porque buena parte de ellas ni siquiera se conocen para la ciencia contemporánea (Gudynas, 2013, pág. 126)

Por lo que, podría afirmarse que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, también lo son cada especie que habita en ésta, por ejemplo:

Si se toman en serio los derechos de la Naturaleza, todas las especies deben ser protegidas, independientemente de si son hermosas o si tiene utilidad real o potencial. Se debe asegurar la conservación incluso de especies que nos resulten feas y desagradables, o de otras que pueden ser completamente inútiles para los fines humanos (Gudynas, E. 2011, pág. 257).

De esta manera, no resulta factible o viable realizar una asignación a favor de una determinada especie, por ejemplo, a la ballena jorobada tal, al árbol tal, a mi mascota tal, cabe destacar que los animales no gozan de la categoría de sujeto de derechos, sino que lo que se busca es proteger a los ecosistemas, así para que la asignación sea válida tiene que ser realizada a favor de los ecosistemas o de las especies que la integran,

consideradas como un conjunto pero jamás de manera individual. Por lo que, si se dispone de bienes a favor de seres individuales la asignación se tendrá por no escrita, ya que los mismos en carácter individual no son considerados como sujetos de derechos, de este modo no pueden ser asignatarios dentro de la sucesión testamentaria.

CONCLUSIONES

1.- Las asignaciones testamentarias son las disposiciones de bienes que hace el testador en su testamento, a favor de uno o más asignatarios, misma que supone la existencia de requisitos relacionados al asignatario y al objeto de la asignación, también conocidos como elementos subjetivos y objetivos respectivamente. Los requisitos subjetivos de las asignaciones testamentarias deben concurrir en la persona misma del asignatario, estas son, que sea cierto, capaz, dígno y estar determinado para que la asignación sea válida y eficaz.

2.- La determinación permite individualizar al asignatario con el fin de que no exista confusión alguna con respecto al sujeto que se quiso favorecer con la asignación, la cual puede realizarse por el nombre si se trata de una persona natural o por indicaciones claras, ya sea señalando quiénes son sus padres, por un grado de parentesco, profesión, cargo, función u oficio. Si se dejan los bienes a favor del nasciturus, la determinación se realizará mediante indicaciones claras, por ejemplo indicando grado de parentesco, pues el nombre y la razón social son un atributo exclusivo de las personas naturales y jurídicas respectivamente. Si se trata de personas jurídicas será indicando su razón social o a través de indicaciones claras que permitan su individualización.

3.- El nombre es una de las maneras de designar al asignatario, mediante sus nombres y apellidos completos, solamente es una manera de identificarlo, un error en el mismo no vicia la asignación, siempre y cuando, se lo pueda individualizar de diversas formas, pues en el testamento prima el libre consentimiento del testador, y siempre se debe buscar atender su última voluntad.

Nuestro régimen normativo permite la indeterminación del asignatario en cuatro casos expresamente señalados estos son las asignaciones dejadas a los parientes, objetos o establecimientos de beneficencia, alma del testador y pobres en general, estas tres últimas se permiten por los fines altruistas que persiguen.

4.- El testador puede realizar una asignación indeterminadamente a sus parientes, para lo cual, se entenderá dejado a los consanguíneos de grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, y en caso de que alguno falte por fallecer antes que el causante se aplicará el derecho de representación, una de las excepciones pues por regla general se aplica en las sucesiones intestadas. En línea descendiente del causante la

representación es ad infinitum, es decir, no tiene límite alguno, pero en línea colateral solamente se aplica hasta los hijos de hermano del causante.

5.- Las asignaciones destinadas a objetos y establecimientos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas también son válidas, y se entregarán al establecimiento de beneficencia con personalidad jurídica que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del cantón o provincia del testador. En este caso, la elección del asignatario corresponde a un tercero, el Presidente de la República, por lo que estaríamos frente a una excepción del artículo 1091 del Código Civil, el cual prescribe que la elección de asignatario no dependerá del puro arbitrio ajeno

6.- Las asignaciones dejadas al alma del testador también son válidas pero si no se especifica su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, con personalidad jurídica que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del cantón o provincia del testador, de esta manera las asignaciones dejadas al alma del testador se asimilarán a las asignaciones hechas a objetos de beneficencia. Debe disponerse en el testamento la manera en que se invertirá lo asignado para el sufragio del alma, sino solo se dispone de bienes a favor del alma per se, se aplicará la disposición legal en favor del establecimiento de beneficencia.

7.- Las asignaciones que se dejen en general a los pobres también son válidas, y se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, con personalidad jurídica que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del cantón o provincia del testador, en caso de haberlo. Si no lo hubiere se destinará a la formación de un establecimiento de esta especie.

8.- El Código Civil únicamente dispone que serán asignatarios las personas naturales o jurídicas y se validan las asignaciones para personas que no exista pero se espera que existan dentro de los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión, sin embargo, desde el año 2008, nuestro país reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos que le garantice la Constitución, uno de estos derechos es la restauración de su ecosistema, como este derecho no puede ser limitados por Ley o norma alguna es factible considerarla como un sujeto de derechos dentro de una asignación testamentaria.

9.- La determinación de la naturaleza no debe realizarse mediante su nombre pues es donde se reproduce y realiza la vida, no tiene ubicación espacial, está en todos lados, de acuerdo al artículo 1093 del Código Civil, si la asignación está concebida o escrita en términos que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella, aplicado en la naturaleza, si no se puede conocer claramente a qué ecosistema se busca favorecer la asignación se tendrá por no escrita, por lo que, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos lo que se buscó fue proteger y defender la biodiversidad de nuestros ecosistemas, y serán estos los beneficiarios de la asignación, por lo que, se realizará la asignación mediante indicaciones claras que permitan conocer al ecosistema asignatario dentro de la sucesión testamentaria.

10.- La naturaleza necesita ser representada para que alguien acepte o repudie la asignación dejada a su favor, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 38 dispone quiénes ejercerán la representación de la misma,, para términos prácticos será el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, y una vez aceptada la asignación la entregará a la entidad estatal encargada de la protección del ecosistema asignatario para que cumpla con sus funciones de cuidado, protección y restauración a su favor.

11.- Los seres individuales pertenecientes a un ecosistema no son considerados como asignatarios dentro de la sucesión testamentaria, no es posible disponer de los bienes a favor de un determinado ser, incluso los animales no son sujeto de derechos por lo que, no cabe disponer de los bienes a favor de una mascota, si en el testamento consta tal disposición la misma se tendrá por no escrita.

RECOMENDACIONES

- 1.- Dado que la naturaleza es sujeto de los derechos que le reconozca la Constitución y no se puede limitar su ejercicio mediante Ley o reglamento alguno, recomiendo incluir dentro de la clasificación de asignatarios dada por el Código Civil a la naturaleza como asignatario dentro de la sucesión testamentaria.
- 2.- Si bien se permiten las asignaciones a la naturaleza, para que el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza conozca de la misma, recomiendo que una vez abierta la sucesión, los demás herederos o legatarios de manera obligatoria comuniquen mediante oficio al Defensor del Pueblo que existe una asignación a su favor.
- 3.- Al momento de determinar a la naturaleza como asignatario si bien el nombre *naturaleza* no basta para identificar al ecosistema, zona o segmento que se busca favorecer, recomiendo que en caso de que el testador haya dispuesto los bienes de esta manera, recomiendo que en este caso, el Defensor del Pueblo a través de su Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, lo dispongan a favor del ecosistema más afectado y que requiera de restauración inmediata.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Acosta, Alberto. (2009). *Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces en* Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* Abya-Yala. Quito.

Albán Peralta, Walter. (2010). *Las Personas Jurídicas y los Derechos Fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

Alessandri, Somarriva y Vodanovic. (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Angulo Pradel, Carolina (2011). *Apuntes de Derecho Sucesorio*. Bogotá: Universidad de América.

Ávila Santamaría, Ramiro. (2011). *El derecho de la naturaleza: fundamentos serio en* Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos de la filosofía política..* Abya-Yala. Quito.

Bossano, Guillermo. (1983). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito: Universidad Católica del Ecuador, Quinta Edición.

Borda, Guillermo A. (1999). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Perrot, Séptima Edición.

Bran, Delma Yamileth & Cornejo Rivas, Julia Mercedes & Cornejo Rivas, Teresa Mercedes (2011). *Análisis de las Asignaciones Testamentarias a Título Singular, enfocado en el Derecho de Acrecer, y su relación con el Derecho de transmisión y la sustitución regulada en el artículo 1140 del Código Civil*. San Salvador: Universidad de el Salvador.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, Décimo Novena edición.

Córdova, Levy, Solari, Wagmaister. (1991). *Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Universidad.

Claro Solar, Luis. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

Durán-Barba, Rocío. (2011). *La “Pacha Mama” sujeto de derecho en Panorámica actual de la Cultura Ecuatoriana*. Allpamanda. Quito.

García, José. (2006) *Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil*. Quito: Rodín.

Gudynas, E. (2009). *Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya-Yala. Quito.

Gudynas, E. (2011). *Los derechos de la Naturaleza en serio* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos de la filosofía política..* Abya-Yala. Quito.

Gudynas, E. (2013). “*Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador*” en Línea Sur 5, Revista de política exterior. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Quito.

Larrea Holguín, Juan. (2009). *Derecho Civil del Ecuador, Sucesiones* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Volumen IX

Larrea Holguín, Juan. (2009). *Derecho Civil del Ecuador, Derechos Reales*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Volumen VIII.

López Herrera, Francisco. (2006) *Derecho de sucesiones*. Caracas: UCAB.

Martínez, Esperanza. (2009). *Los Derechos de la Naturaleza en países amazónicos* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya-Yala. Quito.

Melo, Mario. (2009). *Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya-Yala. Quito.

Merlyn Sacoto, Sonia. (2011). *Sujetos de la Relación Jurídica*. Quito: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Meza Barros, Ramón. (2000). *Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, octava edición.

Meza Barros, Ramón. (2014). *Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, décima edición.

Orbe C., Héctor F. (1989). *Derecho de Sucesión*. Guayaquil: Editorial Imprenta, Tomo II.

Pacari, Nina. (2009). *Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya-Yala. Quito.

Parraguez Ruiz, Luis. (2014). *Guía para el curso del Derecho Sucesorio*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.

Parraguez Ruiz, Luis (1999). *Manual de Derecho Civil ecuatoriano, Derechos Reales*. Quito: Universidad Técnica Particular de Loja, Segunda Edición.

Pérez Guerrero, Alfredo. (1944). *La sucesión por causa de muerte*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Pesántes Johana en Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Pérez Fernández, Camilo. (2011). *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. V&M Gráficas, Quito.

Polanco Moreno, Luis. (2013). *Bienes*. Santiago de Cali: Universidad Libre de Colombia, Cuarta Edición.

Ramírez Vélez, Pablo Mauricio (2012). *La naturaleza como sujeto de derechos: Materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador*. Flacso, Quito.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición.

Rodríguez Grez, Pablo. (1993). *Instituciones de Derecho Sucesorio*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Somarriva Undurruaga, Manuel. (1996). *Derecho Sucesorio*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición.

Suárez Franco, Roberto. (2003) *Derecho de Sucesiones*, Bogotá: Editorial Temis, 4ª. Edición.

Tobar Donoso, Julio. (1969). *Doctrina sobre Derecho Sucesorio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Treviño García, Ricardo. (2002). *La persona y sus atributos*. México D.F.: Universidad Autónoma de Nuevo León, Primera Edición.

Yáñez Cossío Consuelo. (2012). *Pachamama, sumac causai y derechos de la naturaleza*. Macac. Quito.

Zannoni, Eduardo. (2001). *Derecho de las sucesiones*. Buenos Aires: Astrea, Cuarta Edición.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2011). *La Pachamama y el humano* en Acosta Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos de la filosofía política*. Abya-Yala. Quito.

Páginas Web

Martínez E., Monge E., Ocles J., Saavedra L., Vargas A. de la Vega J., Trujillo C., (2011). *Observaciones del Consejo Consultivo de la Defensoría del Pueblo a la convocatoria de consulta popular*. Obtenido en: http://www.inredh.org/archivos/pdf/consulta_consejo_consultivo.pdf

Ministerio del Ambiente del Ecuador (2012). Sistema de clasificación de los ecosistemas del Ecuador continental. Subsecretaría de Patrimonio Natural. Quito. Obtenido en: http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEYENDA-ECOSISTEMAS_ECUADOR_2.pdf

Orrego Acuña, Juan Andrés (2013). *Asignaciones Testamentarias*, Recuperado de: http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/DERECHO_CIVIL_-_TODOS_LOS_TEMAS/DERECHO%20CIVIL%20-%20TODOS%20LOS%20TEMAS/TEMAS%20DERECHO%20CIVIL%20IV/Sucesorio-5.pdf

Plan Nacional del Buen Vivir. (2009). Obtenido en http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Plan_Nacional_para_el_Buen_Vivir.pdf

Ponce Martínez, Alejandro. (2014). *Naturaleza de la Sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana*. Universidad Católica de Guayaquil, Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Naturaleza_De_Sucesion_Por_Causa_De_Muerte.pdf.

Simon Campaña, Farith. (2013). *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*. Iuris Dictio, Vol. XV, Quito. Obtenido en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdicio_015_001.pdf

Tapia, Lorena. (2013). *Manual para la Gestión Operativa de las Áreas Protegidas de Ecuador*. Mariscal. Quito. Obtenido en: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/04-Manual-para-la-Gesti%C3%B3n-Operativa-de-las-%C3%81reas-Protegidas-de-Ecuador.pdf>

Tapia Rodríguez, Mauricio. (2010). Evolución y perspectivas del Derecho sucesorio chileno. Obtenido de: <https://books.google.es/books?id=WzYF5MLKKnC&pg=PA131&dq=cuarta+de+mejoras&hl=>

[es&sa=X&ei=68V1VdiDKvOHsQTurIKICQ&ved=0CCYQ6AEwAQ#v=onepage&q=cuarta%20de%20mejoras&f=false](https://www.google.com/search?es&sa=X&ei=68V1VdiDKvOHsQTurIKICQ&ved=0CCYQ6AEwAQ#v=onepage&q=cuarta%20de%20mejoras&f=false)

Normativa:

Código Civil ecuatoriano. Publicación: Registro Oficial Suplemento 46. Fecha de publicación: 24/06/2005. Última Reforma: 12/09/2014

Código Civil chileno. Fecha Publicación: 30/05/2000. Última Modificación: 24/09/2009

Constitución de la República del Ecuador. Publicación: Registro Oficial 449. Fecha de publicación: 20/10/2008. Última Reforma: 30/01/2012

Sentencias:

Sentencia; Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español el 31 de diciembre de 1994.

Sentencia; Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de enero de 2008

Sentencia; Cuarta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito el 11 de octubre de 1988.

Sentencia; Sala Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito, el 01 de septiembre de 1959.

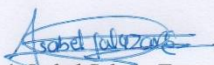
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Isabel Salazar Esparza, con C.I. 172269043-3 autora del trabajo de graduación intitulado: DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO DENTRO DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADA** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, julio de 2016



María Isabel Salazar Esparza
172269043-3


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **172269043-3**


 APELLIDOS Y NOMBRES
SALAZAR ESPARZA MARIA ISABEL

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO SANTA BARBARA

FECHA DE NACIMIENTO **1993-11-28**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **SOLTERA**




INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

V434314442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SALAZAR EGAS FREDY GUSTAVO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ESPARZA SERRANO YADHIRA ELIZABETH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2012-06-08

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-06-08

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO





000909053


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

037
037 - 0269 **1722690433**

NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
SALAZAR ESPARZA MARIA ISABEL

PICHINCHA
 PROVINCIA
 QUITO

CIRCUNSCRIPCIÓN **3**
 CUMBAYA

CANTÓN
 PARRROQUIA


ZONA

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA